

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto declarando en la Armada escalas á extinguir las de reserva de los Cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros y Artillería.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto reformando el servicio de las obras denominadas de Construcciones civiles, que corren á cargo de este Ministerio.

Otro aprobatorio del adjunto pliego de condiciones generales para la contratación de las obras denominadas de Construcciones civiles, que corren á cargo de este Ministerio.

Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo franquicia de derechos arancelarios á la Comunidad de regantes Sindicato Agrícola del Ebro, concesionaria de las obras de riego del río Ebro.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á oposición la provisión de la Cátedra de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela Superior Central de Artes industriales é Industrias de Madrid.

Otra resolviendo se haga extensivo al ingreso en los estudios del Magisterio lo dispuesto en la Real orden de 28

de Agosto último, con la única diferencia de exigirse á los alumnos del Magisterio la edad de catorce años. Otra disponiendo que los Inspectores auxiliares de primera enseñanza que se mencionan, nombrados, en virtud de oposición, por Real orden de 16 de Julio último, se consideren posesionados de sus destinos con una misma fecha.

Otra disponiendo que los Inspectores auxiliares de primera enseñanza que se expresan desempeñen las funciones propias de su cargo con arreglo á la distribución de zonas que se detalla.

Otra aprobando la distribución del crédito de 100.000 pesetas consignado en el presupuesto vigente para adquisición de nuevo material científico con destino á los Institutos generales y técnicos.

Administración central:

ESTADO.—*Asuntos Contenciosos*.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los subditos españoles que se expresan.

MARINA.—*Dirección de Hidrografía*.—Aviso á los navegantes. Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Jaén, correspondientes al año 1909.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos*.—Subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública.

Subasta para la adquisición de 1.800 postes de 8 metros, inyectados de creosota, y 1.000 de 10 metros.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría*.—Anunciando haberse solicitado por D. Eduardo Bertrán y Ribot un duplicado de su título de Licenciado en Filosofía y Letras.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas*.—Subastas de obras de carreteras.

Administración provincial:

Comisión provincial de Zaragoza.—Nueva subasta para contratar el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad.

Junta provincial de Instrucción pública de Sevilla.—Anunciando á oposición la provisión de la plaza de Auxiliar de la Sección administrativa de la Secretaría de esta Junta.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Tarragona.—Nombramiento del Tribunal que ha de Juzgar las oposiciones á la plaza de Secretario de esta Junta.

Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.—Concurso para la venta de tres lotes de materiales sin aplicación al servicio.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Algarrobo.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico titular de esta villa.

Ayuntamiento constitucional de Huéscar.—Edicto en averiguación del paradero de José García de la Paz.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía Arrendataria de Tabacos.—Ferrocarril Alavés-Vizcaino.

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.

El Laurel de Baco.—Caminos de Hierro del Sur de España.—Banco de Vizcaya.—Banco Español de Crédito.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 47, 48, 49 y 50 de sentencias de la Sala de lo civil.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Inspírase la ley de 7 de Enero último, en cuanto á personal se refiere, en el propósito de suprimir todos aquellos organismos, Cuerpos y escalas que no respondan á verdaderas necesidades del servicio. No justifican éstas en modo alguno, en la época actual de la Marina, la existencia de las escalas de reserva de los Cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros y Artillería, cuyo personal sólo presta en tierra servicios limitados á la Península, y en virtud de ello el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por el Estado Mayor Central y con lo informado por el Consejo de Estado, tiene el honor de proponer á S. M. la extinción en la Armada de las referidas escalas de reserva, dentro de los preceptos del punto 1.º del art. 4.º de la ley de 7 de Enero y de la autorización que le concede el transitorio de la misma, mediante el siguiente Proyecto de decreto, que somete á su Real aprobación. Madrid 4 de Septiembre de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Ferrándiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan declaradas en la Armada escalas á extinguir las de reserva de los Cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros y Artillería.

Art. 2.º La extinción de estas escalas se llevará á cabo cesando el ingreso de personal en ellas desde la fecha de publicación de este Real decreto y amortizándose la totalidad de las vacantes que ocurran hasta la completa extinción del personal de las referidas escalas.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

José Ferrándiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, en atención á exceder de la edad reglamentaria, á D. Joaquín Berne y Herrero, Delegado de Hacienda de la provincia de Salamanca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase; concediéndole al propio tiempo, en recompensa de sus especiales servicios y merecimientos, honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

Rectificación.

Habiéndose padecido error al publicar en la GACETA del día 6 del actual los Reales decretos nombrando Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda y Delegado especial de Hacienda de la provincia de Alava, se reproducen modificados:

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, á D. Pedro Francisco Gamba y Barrena, Inspector regional de Hacienda y Jefe de Sección de la Subsecretaría del Ministerio, también en comisión, con igual categoría y clase. Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado especial de Hacienda de la provincia de Alava, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Alberto Luis Auset y Molina, Interventor de Hacienda de la de Palencia, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y á virtud de lo prevenido en el Real decreto de 15 de Abril de 1906,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Miguel Coll y Cardona, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cum

plió los sesenta y cinco años de edad el día 27 de Agosto último, fecha del cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libros de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración de segunda clase, en la vacante producida por jubilación de D. Miguel Coll y Cardona, que lo desempeñaba, á D. José de Aguiar y Alvarez, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en la regla 3.ª del art. 13 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. José de Aguiar y Alvarez, que lo desempeñaba, á D. Clodomiro Martínez y Aldama, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en la regla 3.ª del artículo 13 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por reunir más de cuarenta años de servicios abonables [día por día, conforme á lo que dispone el segundo párrafo del art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, al Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos D. Crisanto Darío de los Santos y Angulo; concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libros de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION.

SEÑOR: El servicio de las obras denominadas de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se rige, al presente, por las disposiciones contenidas en el Real decreto orgánico de 16 de Junio de 1905, fecha en que existía la Comisaría general de Bellas Artes y Monumentos.

La supresión de dicho organismo y la necesidad de modificar, por enseñanzas de la práctica, algunos extremos del mencionado Real decreto en su relación con el funcionamiento y atribuciones de la Junta facultativa del ramo, con el sistema de ejecución más conveniente para las obras que este servicio abarca, con la división de la Península é islas adyacentes en zonas para la inspección de las obras mismas, con las facultades que el Gobierno se debe reservar en los concursos de proyectos para la construcción de edificios de nueva planta cuando dichos concursos sean declarados desiertos, con la necesaria acumulación de presupuestos correspondientes á proyectos adicionales, relativos á una misma obra, para determinar, por la cuantía de sus cifras reunidas, la competencia de la Autoridad que debe aprobarlos, y con otros particulares no menos importantes, aconsejan la redacción en forma nueva de algu-

nos de los preceptos de aquél y la agregación de otros como aclaración y complemento de sus disposiciones.

Per todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las obras denominadas «Construcciones civiles», que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, comprenda todo lo relativo:

1.º Á la conservación, reparación ó indispensable restauración de los Monumentos arquitectónicos, cuyo cuidado corresponde á dicho Ministerio.

2.º Á la conservación, reparación y reforma de los demás edificios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.º Á la construcción, de nueva planta, de edificios que se costeen, total ó parcialmente, con fondos facilitados por el mismo Ministerio; y

4.º Á la inspección de los que se construyan bajo la dirección de otras personas ó Arquitectos no designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que en cualquiera forma los subvencione.

Art. 2.º El referido servicio depende inmediatamente de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á la que corresponde su dirección, bajo la superior autoridad del Ministro.

Art. 3.º La parte facultativa del servicio de Construcciones civiles estará encomendada á los Arquitectos y sus Auxiliares nombrados con este objeto.

Art. 4.º El personal facultativo asignado al servicio de Construcciones civiles se compondrá:

Primero. De una Junta especial denominada Junta facultativa de Construcciones civiles.

Segundo. De Arquitectos Directores de obras, en número suficiente para las que hayan de ejecutarse.

Tercero. De Auxiliares subalternos.

Art. 5.º La Junta facultativa de Construcciones civiles la constituirán siete Vocales; uno de éstos será Presidente y otro Secretario.

En casos especiales, cuando el Ministerio de Instrucción pública lo considere necesario, podrán asistir también á la Junta de Construcciones civiles, como Vocales para el examen de determinados asuntos, individuos del Real Consejo de Instrucción pública, del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de la Junta Central de primera enseñanza ó de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuya designación se hará en cada caso, dando preferencia á los que tengan carácter de Letrados, siempre que la cuestión ó cuestiones que hayan de tratarse con su asistencia tengan carácter administrativo ó de derecho.

Art. 6.º La Junta facultativa y los Vocales que la constituyen desempeñarán las funciones consultivas é inspectoras que se consignan en el presente decreto.

Los siete Vocales son, en tal concepto, Inspectores natos del servicio facultativo de Construcciones civiles.

Art. 7.º Para el régimen de sus labores consultivas y para el despacho y tramitación de los asuntos que les competen, la Junta someterá, en breve plazo, á la aprobación de la Superioridad el correspondiente Reglamento interior.

Art. 8.º Para el servicio de inspección de las obras de Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el territorio de la Península é islas adyacentes continuará dividido en las siete zonas aquí expresadas:

1.ª Provincias de Cáceres, Badajoz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén y Canarias.

2.ª Madrid.

3.ª Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

4.ª Albacete, Teruel, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Almería y Baleares.

5.ª Huesca, Zaragoza, Logroño, Soria, Guadalajara, Lérida, Gerona, Barcelona y Tarragona.

6.ª Avila, Segovia, Toledo, Ciudad Real y Cuenca.

7.ª Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Burgos, Santander, Palencia y Valladolid.

Art. 9.º Los Inspectores girarán á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este

motivo, sin mandato ó autorización especial, más de treinta días en cada año.

La Junta facultativa de Construcciones civiles, al informar los respectivos proyectos, y teniendo en cuenta la importancia de la obra, su cuantía y plazo de ejecución, propondrá el número de visitas que los Inspectores deban girar á la misma, sin perjuicio de las visitas especiales que por la Subsecretaría ó el Ministerio puedan determinarse especialmente.

Art. 10. Son deberes y atribuciones de la Junta facultativa de Construcciones civiles:

1.º Informar sobre todos los asuntos que la Superioridad someta á su estudio, debiendo necesariamente ser consultada acerca de los proyectos y liquidaciones de obras cuyo presupuesto exceda de 10.000 pesetas.

2.º Redactar los programas de las obras, teniendo en cuenta las necesidades del servicio que hayan de llevar, así como las condiciones de las convocatorias para los concursos de proyectos, cuando se trate de la construcción de edificios de nueva planta, y examinar los trabajos que se presenten á dichos concursos, proponiendo á la Superioridad la calificación correspondiente de los mismos.

3.º Dar posesión á los Vocales, cuando reúnan las condiciones exigidas para su nombramiento.

4.º Dar posesión al personal facultativo y auxiliar adscrito á la misma Junta, cuando reúna las condiciones exigidas al efecto.

5.º Formular ó tramitar, según corresponda, las propuestas de personal en aquello que especialmente le compete.

6.º Proponer la designación del Vocal Inspector afecto á cada una de las zonas en que se hallan divididas la Península é islas adyacentes para el servicio de Construcciones civiles, así como del suplente de dicho Vocal Inspector.

7.º Proponer á la Superioridad cuanto estime conducente al buen cumplimiento ó mejora del servicio de Construcciones civiles; y

8.º Los demás consignados en este decreto.

Art. 11. Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles serán nombrados por Real orden.

En igual forma se hará la designación de los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, así como de la zona que cada uno ha de inspeccionar, en armonía con lo prevenido en el núm. 6.º del artículo precedente.

Art. 12. Para Vocal permanente de la Junta facultativa de Construcciones civiles se requiere ser Arquitecto español y tener alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Ser Académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

2.ª Ser Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura, con quince años de antigüedad como tal Profesor numerario.

3.ª Haber sido pensionado, en virtud de oposición, en la Academia Española de Bellas Artes, en Roma, habiendo cumplido el tiempo y las obligaciones reglamentarias de la pensión, teniendo además veinte años de ejercicio profesional.

Art. 13. El cargo de Vocal de la Junta facultativa de Construcciones civiles es incompatible con el de Director de obras en el mismo servicio.

No podrá, por tanto, encomendarse á ninguno de ellos la formación de proyectos ni la dirección de obras; pero si las necesidades de la Administración pública lo aconsejaren, podrán utilizarse con tal objeto los servicios de estos funcionarios en casos muy excepcionales, oyendo previamente á la misma Junta de Construcciones civiles, aun cuando en ningún caso para obras enclavadas en la zona cuya inspección tengan á su cargo.

Art. 14. Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles percibirán el sueldo ó gratificación que se les asigne en los presupuestos generales del Estado.

Les serán además de abono los gastos de locomoción ocasionados por las visitas de inspección, entendiéndose que en estos gastos sólo podrán incluirse los que importe el billete del ferrocarril ó medio de traslación utilizado; y las dietas, á razón de 40 pesetas, mientras la inspección dure y hayan de estar fuera de su residencia oficial, teniendo siempre en cuenta lo preceptuado en el art. 9.º

Art. 15. La oficina de la Junta facultativa tendrá para el servicio que le incumbe el personal auxiliar que se determine en la plantilla correspondiente.

Art. 16. Habrá tantos Arquitectos Directores de obras cuantos se consideren necesarios para la conservación, reparación ó indispensable restauración de los Monumentos artísticos é históricos á cargo del Ministerio, y para la conservación, reparación, reforma y construcción de nueva planta de los edificios dependientes del mismo.

Art. 17. Los Arquitectos Directores de obras de conservación, reparación y restauración de Monumentos artísticos ó históricos serán nombrados de Real orden, previa propuesta en terna de la Junta facultativa de Construcciones civiles, que tendrá en cuenta para ella, como para todas las demás del servicio, las circunstancias especiales de los Arquitectos propuestos en relación con la naturaleza y condiciones de las obras.

Art. 18. Los Arquitectos Directores de obras de conservación, reparación y reforma de los edificios dependientes del Ministerio se nombrarán de Real orden, previa propuesta en terna de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Art. 19. Los proyectos para construcción de edificios de nueva planta se anunciarán á concurso entre Arquitectos españoles, con inclusión de los programas redactados por la Junta facultativa y aprobados de Real orden, en los cuales, además de fijar la cifra del presupuesto de contrata, propondrá dicha Junta el premio y accésit ó accésits que puedan otorgarse.

Se entenderá de ordinario como primer premio el abono de los honorarios correspondientes á la formación del proyecto, con arreglo á la tarifa de que habla el art. 21, y la dirección de la misma obra.

El Arquitecto autor del proyecto premiado y nombrado de Real orden, como resultado del concurso, Director de la obra, no podrá ser separado del cargo sin causa justificada mediante el oportuno expediente.

Cuando el Arquitecto Director de la obra designado en concepto de autor del proyecto premiado fallezca, deje la dirección de ella por renuncia ó no cumpla con las obligaciones del cargo y con la residencia ó visitas periódicas que se tengan establecidas, se encomendará la dirección á otro Arquitecto, con sujeción á las condiciones marcadas en el art. 18 del presente decreto.

El Gobierno, por razones especiales, podrá reservarse la facultad de designar Director de las obras, en cuyo caso la Junta propondrá la forma en que deberá compensarse la parte de premio consistente de ordinario en dicha dirección.

Cuando haya sido declarado desierto algún concurso de proyectos por falta de concursantes ó por cualesquiera otras causas que hagan necesaria aquella declaración, el Ministerio podrá disponer el anuncio de nuevo concurso ó designar, á propuesta de la Junta de Construcciones civiles, Arquitecto para la redacción del proyecto de edificio de que se trate.

Art. 20. Al formular las propuestas para el nombramiento de Arquitectos Directores de obras que no estén sujetas al régimen de concurso señalado en el artículo 19, se tendrá preferentemente en cuenta á los que tengan la residencia en la localidad, en la provincia donde radiquen las obras ó dentro de la zona á que la provincia pertenezca.

Art. 21. Los Arquitectos afectos al servicio de las obras de Construcciones civiles que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes percibirán, en virtud de lo que determina la ley de Presupuestos, los honorarios que les correspondan, regulados por la tarifa de particulares sencilla, aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1858, ó los sueldos que en dichos presupuestos tengan asignados.

Cuando los Arquitectos dirijan obras situadas fuera de la localidad donde oficialmente residan, les serán de abono los gastos de locomoción de dicha localidad á la de las obras, entendiéndose como tales gastos los que se expresan en este concepto por el art. 14, y las dietas correspondientes, á razón de 20 pesetas, mientras dure la ausencia de dichos funcionarios de su residencia habitual; no pudiendo exceder, sin autorización especial, de cinco días cada mes el tiempo empleado en la visita de las obras.

Los honorarios correspondientes á la redacción de proyectos y los accésits que se hubieran acordado serán abonados á la aprobación de los mismos. Los de dirección de la obra, que se incluirán en su presupuesto, se abonarán: los de las obras por contrata, en las certificaciones periódicas de obra hecha que establezca el pliego de condiciones, en la parte proporcional que corresponda, y en las que se ejecuten por administración, previa la aprobación de la cuenta justificada de cada libramiento.

Art. 22. El personal auxiliar se compone de Arquitectos auxiliares, Aparejadores, Delineantes, Escriturales y Sobrestantes.

Todo este personal deberá tener conocimientos técnicos y de legislación del ramo de Construcciones civiles, en relación con el cargo que se le confiera. Su nombramiento y destino se harán á propuesta de la Junta facultativa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 23. Todas las obras del servicio de Construcciones civiles, excepto las que después se detallarán, se verificarán mediante subasta ó concurso públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando el presupuesto ascienda á 10.000 ó más pesetas, la contrata se formalizará por medio de escritura pública, en la forma prevenida en el pliego general de condiciones para la contratación de los servicios de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de la presente fecha.

Cuando el presupuesto sea inferior á 10.000 pesetas, la contrata se formalizará con delegación de la Subsecretaría en cada caso, mediante un documento suscrito por el Arquitecto Director de la obra y el autor de la proposición aceptada.

Se exceptúan las obras de conservación y restauración de Monumentos artísticos ó históricos que por sus condiciones especiales deban ejecutarse por administración, y las demás que por su extraordinaria urgencia ó por estar incluidas en los demás casos de excepción señalados en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 aconsejen este sistema de ejecución. La autorización para ejecutar por administración se otorgará por la Autoridad superior á la que esté facultada para contratar y determinar la ejecución de la misma obra.

Art. 24. Se aplicará á este servicio el pliego general de condiciones para la contratación de obras denominadas de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de la presente fecha.

Art. 25. A la ejecución de toda obra que haya de realizarse con cargo á los créditos de Construcciones civiles, consignados en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública, habrá de preceder a formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta facultativa y demás Corporaciones que la Superioridad estime conveniente oír ó que estén determinadas por otras disposiciones vigentes.

Art. 26. En los proyectos de conservación, reparación y restauración de los Monumentos históricos y artísticos se tendrán muy en cuenta las atribuciones que las disposiciones vigentes conceden á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, cuyos Estatutos, en la parte que con ellos se relaciona, se considerarán parte integrante y complementaria de este decreto.

Art. 27. La aprobación de proyectos de obras de Construcciones civiles se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el presupuesto importe 100.000 ó más pesetas; por Real orden, cuando el importe del presupuesto se halle comprendido entre 5.000 y 100.000, y por la Subsecretaría, cuando el importe sea menor de 5.000 pesetas.

Cuando haya ulteriores presupuestos relativos á una misma obra, su aprobación se hará por la Autoridad y en la forma que corresponda á la cuantía de la cifra reunida de todos los presupuestos formados para ella, cuya Autoridad determinará á la vez, siguiendo las reglas establecidas al efecto en el art. 23, el sistema de ejecución que haya de seguirse en adelante.

La adquisición de edificios, selares ó terrenos necesarios para el servicio de Construcciones civiles se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando la tasación importe 100.000 ó más pesetas; por Real orden, cuando la tasación se halle comprendida entre 100.000 y 5.000 pesetas, y por orden de la Subsecretaría, cuando la tasación sea menor de 5.000 pesetas, guardándose las demás disposiciones que hayan de observarse en cada caso.

Art. 28. Si en el transcurso de las obras se considerase de absoluta necesidad presentar alguna modificación en el proyecto, por incidentes ocurridos durante la ejecución, por circunstancias que no pudieron ser previstas ó por errores cometidos al formularlo, se acompañará una Memoria, en que se razone y justifique aquella necesidad, detallando las causas, con expresión de no preverse mayores aumentos; pero no se ejecutarán las obras á que la modificación se contraiga hasta después de que sea aprobada por la Superioridad, salvo el caso de urgencia para evitar un siniestro y dentro del límite de esta necesidad.

Art. 29. Las recepciones provisional y definitiva de las obras se llevarán á cabo por la Junta especial de la obra y el Arquitecto Director de la misma ó el que al efecto pueda designarse.

Art. 30. Promulgada la ley de Presupuestos correspondiente á cada ejercicio, procederá la Subsecretaría á formular, con la oportuna reparación de obras nuevas en edificios de nueva planta, en ampliación y reforma de los existentes y en conservación de los Monumentos, el oportuno plan de las obras afectas al servicio de Construcciones civiles, distribuyendo los créditos según los términos de la ley, el estado de ellas, las necesidades más urgentes y los compromisos legalmente adquiridos en las subastas.

El Ministerio podrá reservar la cantidad que estime prudencialmente necesaria para atenciones imprevistas durante el ejercicio. Al terminar el décimo mes del año económico se entenderá acrecentado el fondo de

imprevistos con las cantidades no invertidas ni de inmediata inversión por falta de proyectos aprobados.

Oida la Junta facultativa, se aprobará el plan anual de Real orden, y se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 31. Para las obras de Construcciones civiles de Madrid habrá un Pagador, que percibirá la gratificación señalada en el presupuesto de gastos del Ministerio por las que se hallen situadas en el término municipal, y el 2 por 100 de los pagos que verifique por las que se hallen fuera de él.

Para las demás obras, cuando las Juntas inspectoras de ellas le prepongan, se nombrarán Pagadores especiales, que percibirán por este servicio el 1 por 100 de los pagos que realicen en el punto de su residencia, y el 2 por 100 de los que se verifiquen fuera de la misma.

Art. 32. Para cada obra se nombrará una Junta especial administrativa, compuesta, según su importancia ó condiciones, de tres ó de cinco Vocales. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos. Se podrán exceptuar aquellas obras cuya duración sea menor de tres meses, ó cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

Art. 33. Los Vocales de las Juntas especiales administrativas serán nombrados de Real orden, designando en cada caso personalmente ó por el cargo que ejerza el Vocal que haya de presidirla.

En las Juntas especiales de las obras que se ejecuten en Monumentos artísticos ó históricos, dos de los Vocales habrán de ser individuos de la Comisión provincial de Monumentos y corresponsales, uno de la Real Academia de la Historia y otro de la de San Fernando.

Art. 34. Las Juntas especiales empezarán á funcionar desde el momento en que principie la ejecución de la obra.

Informarán trimestralmente sobre la marcha de los trabajos. Los certificados de obra ejecutada, las cuentas de gastos, las modificaciones del proyecto, reclamaciones del contratista y demás incidentes que surjan serán examinados ó informados por las Juntas antes de ser elevados á la Superioridad.

Art. 35. Quedan subsistentes los Reales decretos de 28 de Abril de 1905, que señala el régimen para construcción de Escuelas, y el de 19 de Mayo del mismo año, que creó la Comisión mixta para la conservación de la Alhambra, de Granada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta facultativa de Construcciones civiles hará una clasificación de los Monumentos declarados nacionales, colocados bajo la inspección del Ministerio de Instrucción pública, dividiéndolos en dos Secciones: en la primera se comprenderán los que continúan utilizándose, como templos abiertos al culto, edificios destinados á la enseñanza, etc., y en la segunda, los que no tengan aplicación á ningún servicio activo.

En estos últimos no se autorizarán más obras que las de conservación ó sostenimiento, y en los primeros se ejecutarán las de conservación, reparación, restauración ó mejoras que sean precisas y puedan realizarse sin menoscabo de su interés artístico ó histórico; habiendo de costearse las unas y las otras por las entidades y conforme á las reglas que estén establecidas para ello. En la clasificación de la sección primera se establecerán las convenientes diferencias entre la parte de los mismos que tenga importancia histórica ó artística, y los edificios anexos ó parte de ellos que carezcan de valor en esos conceptos.

Para esta distinción se pedirá informe á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, cuando así lo juzgue oportuno la Superioridad.

Segunda. Para ser nombrado Arquitecto Director de la conservación, reparación ó restauración de Monumentos artísticos ó históricos, será condición preferente:

Ser Académicos de número de las Reales de la Historia ó de San Fernando.

Pensionado en Roma en virtud de oposición.

Profesor numerario ó Auxiliar por oposición de las Escuelas de Arquitectura de Madrid ó Barcelona.

Haber hecho oposición á Cátedra de Historia ó teoría de las Bellas Artes, habiendo aprobado los ejercicios.

Tener adquirida buena y justa fama en este género de trabajos por los estudios sobre Historia de la Arquitectura que haya publicado, restauración de Monumentos que con general aprobación haya realizado y proyectos de restauración que hayan sido premiados en Exposiciones nacionales.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Faustino Rodríguez San Pedro.

EXPOSICION

SEÑOR: Las disposiciones orgánicas del servicio de Construcciones civiles se han referido siempre á los pliegos generales para la contratación de obras públicas á fin de que se rigiesen por ellos los contratos referentes á dichas construcciones; pero al propio tiempo han reconocido también la conveniencia de formar un pliego especial, encaminado á este objeto, que se amoldara de modo más completo al carácter peculiar de las obras que se realizan para llenar los fines á que las indicadas construcciones están destinadas ó han de destinarse.

Abundando en este concepto el Ministro que suscribe, y teniendo asimismo en cuenta que el pliego de 1900 para los servicios de obras públicas, que hoy continúa rigiendo para las sobredichas Construcciones civiles, fué modificado por otro que autorizó el Real decreto de 13 de Marzo de 1903, estima llegado el momento de proveer á la indicada necesidad, y, en su virtud, después de oír á la Junta facultativa del ramo, ha formulado un nuevo pliego de condiciones que habrá de regir en adelante para la contratación de las referidas obras de Construcciones civiles que corren á cargo de este Departamento, atendiendo en su confección á la conveniencia de adaptar muchas disposiciones de aquéllos al funcionamiento de este servicio, y á la de puntualizar determinados conceptos, entre los cuales figura el relativo al contrato de seguro de las obras, absolutamente preciso para fijar en extremo tan importante las obligaciones de la Administración y del contratista.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones generales para la contratación de las obras denominadas de Construcciones civiles que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Sus disposiciones se observarán en los contratos de dichos servicios que desde la fecha de este decreto sean anunciados ó que, no habiendo tal anuncio, se celebren.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras denominadas de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º

Pueden ser contratistas de las obras de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos, con suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

4.º Los que en contratos anteriores con la Administración pública hubieran faltado reconocidamente á sus compromisos.

ARTÍCULO 2.º

Para la contratación de servicios especiales, como instalaciones de calefacción, ascensores, conducciones de agua, de electricidad y otros análogos, podrá sustituirse el sistema de subasta por el de concurso entre casas constructoras. Las adjudicaciones, en esos casos, se harán previo informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

ARTÍCULO 3.º

El depósito provisional para tomar parte en una subasta será fijado en el anuncio de la misma, y su cuantía será del 3 por 100 del total presupuesto de contrata.

La persona ó entidad á quien se haya adjudicado la ejecución de una obra ó servicio para la misma, deberá depositar, en el punto y plazos marcados en el anuncio de la subasta, la fianza que se fija en los pliegos de condiciones, cuyo importe será siempre el 10 por 100 de la cantidad por que se adjudica la ejecución de la obra. En el caso de que por el adjudicatario se preste otra persona, se entenderá sujeta dicha fianza á idénticas responsabilidades que si fuera propiedad de aquél.

El plazo señalado en el párrafo anterior no excederá de treinta días naturales, á partir de la fecha en que se comunique la adjudicación, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el mismo párrafo.

La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

ARTÍCULO 4.º

Las subastas se celebrarán en Madrid ante la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ó persona que la represente, pudiendo presentarse las proposiciones en dicho Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias, conforme á la Instrucción de subastas vigente.

Los concursos se celebrarán ante la Autoridad mencionada, siguiéndose las reglas que para cada uno se establezcan.

Los contratos, en uno y en otro caso, se formalizarán mediante escritura pública hecha con arreglo á las disposiciones vigentes. El cuerpo de esos documentos, si la adjudicación se hace por subasta, contendrá: un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y una cláusula, en la cual se exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en los particulares del proyecto y de la contrata, en los planos y en el presupuesto.

Si la adjudicación se hace por concurso, la escritura contendrá los mismos documentos, sustituyendo al acta de subasta la de concurso.

El contratista, antes de firmar la escritura, habrá firmado también su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones, planos, cuadros de precios y presupuesto general.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen la extensión del documento en que se consigne la contrata.

ARTÍCULO 5.º

El contratista tiene derecho á sacar copias, á su costa, de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones. Los Arquitectos, si el contratista lo solicita, autorizarán estas copias después de confrontadas.

ARTÍCULO 6.º

Queda el contratista obligado á someterse, en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrato, á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la legislación vigente, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

ARTÍCULO 7.º

Este pliego de condiciones regirá en todo aquello que no sea modificado por las particulares de cada contrata.

CAPÍTULO II

Ejecución de las obras.

ARTÍCULO 8.º

Al empezar las obras se ejecutará un replanteo general con presencia del contratista, citándole al efecto, bajo la prevención de que si no asistiere se practicará dicho replanteo aun en ausencia suya. Habiendo conformidad con el proyecto, deberán comenzarse las obras; si no la hubiere, se suspenderán, dando conocimiento á la Superioridad para la resolución que proceda. Durante el curso de las obras se ejecutarán todos los replanteos parciales que se estimen precisos.

El suministro y gastos de material y de personal que ocasionen los replanteos corresponden siempre al contratista, que está obligado á proceder en estas operaciones obediendo las instrucciones del Arquitecto, sin cuya aprobación no podrán continuarse los trabajos.

Del replanteo general se extenderá por triplicado un acta con el plano correspondiente, que firmarán el Arquitecto y el contratista, si asistiere, entregando á cada uno de ellos un ejemplar, y remitiendo el otro al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, donde existe el expediente original de la obra, del cual debe formar parte.

ARTÍCULO 9.º

Se levantarán planos, de planta y elevación, de todas las construcciones y partes de las mismas que hayan de quedar ocultas en el curso de la obra y para su terminación, extendiéndose estos documentos por triplicado, conservando uno el contratista, otro el Arquitecto y otro que se remitirá al Ministerio, después de firmados por ambos.

Dichos planos, suficientemente acotados, son datos irrecusables para las mediciones.

ARTÍCULO 10.

Es de cargo del Estado la adquisición ó facilitación del terreno en que hayan de ejecutarse las obras.

ARTÍCULO 11.

El contratista dará principio á las obras dentro del plazo marcado en las condiciones particulares de la contrata; las desarrollará lo suficiente para que en los períodos parciales que de aquéllas puedan fijarse resulte hecha la parte correspondiente, y las terminará en el tiempo señalado.

ARTÍCULO 12.

Toda obra se ejecutará con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base á la contrata, á las modificaciones del mismo proyecto, previamente aprobadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y á las órdenes é instrucciones que, bajo su responsabilidad y por escrito, entregue el Arquitecto al contratista, y siempre dentro de la cifra á que asciendan los presupuestos aprobados.

No tendrá derecho el contratista al abono de las obras que ejecute, en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Arquitecto, que éste, dentro de sus atribuciones y del límite referido, le ha ordenado llevarlas á cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo á los precios de la contrata.

ARTÍCULO 13.

Cuando en obras de reparación ó de reforma de edificios ya construidos sea preciso, por motivo imprevisto ó por cualquier accidente, ampliar el proyecto, no se interrumpirán los trabajos, continuándose en tanto se formula y se tramita el proyecto de ampliación, según las instrucciones

del Arquitecto, que dará inmediato conocimiento á la Superioridad.

El contratista está obligado á realizar con su personal y sus materiales cuanto la Dirección de la obra disponga para apeos, apuntalamientos, derribos, recalzos ó cualquiera otra obra urgente, anticipando de momento este servicio, cuyo importe le será consignado en el presupuesto adicional, ó abonado directamente.

ARTÍCULO 14.

Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en los pliegos de condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga el Arquitecto en el indicado límite de los presupuestos.

ARTÍCULO 15.

Cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de los pliegos de condiciones ó indicaciones de los planos ó dibujos, las órdenes ó instrucciones correspondientes se comunicarán precisamente por escrito al contratista, estando él obligado á su vez á devolver, ya originales, ya en copias, poniendo al pie *Enterado*, todas las órdenes, instrucciones ó avisos que reciba, tanto de los encargados de la vigilancia de las obras como del Arquitecto Director.

Cualquiera reclamación que en contra de las disposiciones tomadas por éstos crea oportuno hacer el contratista, habrá de dirigirla, dentro precisamente del plazo de quince días, al superior inmediato del funcionario que las hubiere dictado, pero por conducto de éste, el cual acusará al contratista el correspondiente recibo, si lo pidiese.

ARTÍCULO 16.

Si por una causa cualquiera, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras, tuviese que suspenderlas ó no le fuera posible terminirlas en los plazos prefijados, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato, previo informe del Arquitecto Director de la obra y de la Junta facultativa de Construcciones civiles, si así lo determinase la Superioridad.

ARTÍCULO 17.

Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista, ó un representante suyo autorizado, deberá residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Arquitecto y dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen. Cuando se falte á esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se hagan al contratista en la Alcaldía de la población de su residencia oficial.

El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará al Arquitecto en las visitas que haga á las obras, siempre que éste lo exija, y al Inspector de la zona ó al especial que pudiera existir, en el caso de que también las visiten, poniéndose á la disposición de los que corresponda para la práctica de los reconocimientos que juzguen necesarios, y suministrando los datos precisos en la comprobación de mediciones y liquidaciones.

ARTÍCULO 18.

Cuando la importancia de las obras lo requiera y así se consigne en los pliegos de condiciones, tendrá obligación el contratista de poner al frente de su personal, y por su cuenta, un facultativo legalmente autorizado para vigilar los trabajos, los andamios, cimbras y demás medios auxiliares, cumplir las instrucciones del Arquitecto Director, verificar los replanteos, los dibujos de montes y demás operaciones técnicas.

Esta obligación la tendrá cualquiera que sea la importancia de la obra, si el contratista á quien se le adjudique no fuese práctico en las artes de la construcción.

ARTÍCULO 19.

Son de cargo y cuenta del contratista el vallado y la policía del solar, cuidando de la conservación de sus líneas de lindero y vigilando que, por los poseedores de las fincas contiguas, si las hubiere, no se realicen durante el curso de las obras actos que mermen ó modifiquen la propiedad del Estado. Toda observación referente á este punto será puesta inmediatamente en conocimiento del Arquitecto.

El contratista es responsable de toda falta relativa á la policía urbana y á las Ordenanzas municipales de la localidad en que el edificio esté emplazado, en cuanto tales Ordenanzas puedan afectar á las obras del Estado.

ARTÍCULO 20.

El contratista no podrá recusar á los Arquitectos, Aparejadores ni Sobrestantes encargados de la vigilancia de las obras, ni pedir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de éstas, se procederá como queda dicho en el art. 15, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

ARTÍCULO 21.

En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, en el Reglamento para su ejecución, y de cuantas disposiciones se dicten por las Autoridades competentes sobre ese particular.

ARTÍCULO 22.

Por faltas de respeto y obediencia á los Arquitectos y subalternos encargados de la vigilancia de las obras, por actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos ó por manifiesta incapacidad, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Arquitecto lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja á la Superioridad si entendiérase que no existe motivo fundado para la orden.

ARTÍCULO 23.

El contratista será responsable de todos los accidentes que por inexperiencia ó descuido sobrevinieren, tanto en el edificio donde se efectúan las obras como en los contiguos.

Será de cuenta del contratista indemnizar á quien corresponda, y cuando á ello hubiere lugar, de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con las operaciones de ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, debiendo exhibir, cuando á ello fuere requerido, el justificante de tal cumplimiento.

ARTÍCULO 24.

El contratista podrá aprovechar, con destino exclusivo á las obras de su contrata, los terrenos del Estado ó del común de los pueblos en cuanto al uso de vías públicas y servidumbres, previa la necesaria autorización temporal, teniendo en cuenta lo que prescriban las disposiciones locales, y con obligación de reponer las cosas á su buen estado.

ARTÍCULO 25.

El contratista tiene libertad de tomar los materiales de todas clases en los puntos que le parezca conveniente, siempre que reunan las condiciones requeridas en la contrata, estén perfectamente preparados para el objeto á que se aplican y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte, á lo prevenido en los pliegos de condiciones y á las instrucciones de la dirección de la obra.

El contratista construirá ó habilitará por su cuenta los caminos por donde se hayan de transportar los materiales para las obras, cuando de ello haya necesidad.

ARTÍCULO 26.

No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos que prescriban los pliegos de condiciones, depositando al efecto, y para las comprobaciones que se estimen convenientes, las pruebas y modelos que exija el Director de la obra. Los gastos que ocasionen los análisis y experiencias prescritos en dichos pliegos serán de cuenta del contratista.

ARTÍCULO 27.

El contratista, á su costa, transportará y colocará en el sitio que se designe, y donde no cause perjuicio, los materiales que produzcan las excavaciones, derribos, etc., y no sean utilizables en la obra.

ARTÍCULO 28.

Cuando los materiales no fuesen de buena calidad, ó no estuviesen bien preparados, el Arquitecto dará orden al contratista para que los reemplace con otros arreglados á condiciones. Si éste lo resistiese, formará aquí una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Arquitecto, y de todo dará éste cuenta á la Superioridad para la resolución que estime más justa.

Si las circunstancias ó el estado de las obras no permitiesen esperar esta resolución, el Arquitecto tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Arquitecto.

ARTÍCULO 29.

Si el Arquitecto tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas.

Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario, correrán á cargo de la Administración.

ARTÍCULO 30.

Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el Arquitecto ó sus subalternos hayan examinado y reconocido durante la construcción dichas obras ó los materiales empleados, ni que hayan sido valoradas en las relaciones parciales. En consecuencia de esto, cuando el Arquitecto advierta vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecución, ya después de concluidas y antes de verificarse la recepción definitiva, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si éste no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el art. 28.

ARTÍCULO 31.

Si el contratista propusiera la ejecución de alguna obra que no se halle arreglada exactamente á las condiciones de la contrata, pero que, sin embargo, y por causas especiales ó de excepción, se estimase admisible por el Arquitecto, éste resolverá, dando conocimiento á la Superioridad y proponiendo á la vez la rebaja en los precios que parezca justa.

ARTÍCULO 32.

Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no cabiendo, por tanto, á la Administración responsabilidad alguna por cualquier avería ó accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Todos éstos, siempre que no se haya estipulado lo contrario en los pliegos de condiciones, quedarán á beneficio del contratista, sin que éste pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estén detallados en el presupuesto, ó consignados por partida alzada en el mismo, ó incluidos en los precios de las unidades de obra.

ARTÍCULO 33.

Sin autorización del Gobierno no podrán ponerse en las obras más inscripciones ni anuncios que los convenientes al régimen de los trabajos y á la policía del local.

ARTÍCULO 34.

El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables que se encuentren en las excavaciones y demoliciones practicadas en terrenos ó edificios del mismo Estado. El contratista deberá emplear para extraerlas todas las precauciones que se le indiquen por el Arquitecto, salvo el derecho á la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo le ocasione.

Serán también de propiedad del Estado los manantiales ó corrientes de agua que, por consecuencia de la ejecución de las obras, aparezcan en las propiedades antes mencionadas; pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios, sin perjuicio de las obras que sea conveniente hacer, recogiendo ó desviándolas para su utilización.

CAPÍTULO III

Condiciones económicas.

ARTÍCULO 35.

Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, con sujeción al proyecto que sirvió de base á la subasta, á las modificaciones del mismo proyecto autorizadas por la Superioridad ó á las órdenes que, con arreglo á sus facultades, le haya comunicado por escrito el Arquitecto Director, siempre que dicha obra se halle ajustada á los preceptos de los pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades, y sin que su importe pueda nunca exceder de la cifra total de los presupuestos aprobados. Por consiguiente, el número de unidades que se consigne en el proyecto ó en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para reclamaciones de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 57.

ARTÍCULO 36.

Tanto en las valoraciones como en la liquidación final, se abonarán las obras hechas por el contratista á los precios de ejecución material que figuren en el presupuesto para cada unidad de obra, á los especiales indicados en los artículos 31 y 53 de estas condiciones, y teniendo en cuenta además lo prevenido en los artículos 38 y 39 de las mismas. Al resultado de la valoración, hecha de ese modo, se le aumentará el tanto por ciento para formar el presupuesto de contrata, y de la cifra que se obtenga se descontará lo que proporcionalmente corresponda á la rebaja hecha en el remate.

ARTÍCULO 37.

Cuando el contratista, con autorización del Arquitecto, emplease materiales de más esmerada preparación ó de mayor tamaño que lo marcado en el proyecto, ó substituyese una clase de fábrica con otra que tuviese asignado mayor precio, ó ejecutase con mayores dimensiones cualquiera parte de la obra ó, en general, introdujese en ella cualquiera otra modificación que sea beneficiosa, á juicio de la Administración, no tendrá derecho, sin embargo, sino á lo que correspondiera si hubiese construido la obra con estricta sujeción á lo proyectado y contratado.

ARTÍCULO 38.

Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata, con arreglo á las condiciones de la misma y á los proyectos particulares que para ellas se formen ó, en su defecto, por lo que resulte de la medición final.

De la misma manera se abonarán las obras que se ejecuten durante el plazo de garantía y que sean de abono según lo establecido en el art. 69.

ARTÍCULO 39.

Se abonarán íntegras las partidas alzadas que se consignen en el presupuesto para medios auxiliares de construcción, cimentaciones especiales u otros capítulos de obra que, por fundamentos motivos, se comprenda expresamente en el proyecto.

En el caso de que al principio de las obras se evidenciase la necesidad de trabajos de agotamiento ó de aumento de cimentación, se procederá según expresa el art. 44.

ARTÍCULO 40.

Asimismo se abonarán íntegras las partidas alzadas que se consignen en el presupuesto para el coste de obras de carácter esencialmente ornamental, teniendo entonces el Arquitecto el derecho de designar el artista ó los artistas que hayan de ejecutarlas.

En todos los casos será condición precisa é inexcusable que el importe de la obra no ha de exceder de la cantidad consignada en la partida correspondiente del presupuesto de ejecución material.

ARTÍCULO 41.

Los pagos se harán, en las épocas que fijen los pliegos de condiciones de la contrata, por medio de libramientos, expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Arquitecto. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras ó á persona legalmente autorizada por él, nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier Tribunal ó Autoridad para su retención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroje á favor del contratista y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

ARTÍCULO 42.

En cada una de las épocas que fijen los pliegos de condiciones de la contrata formará el Arquitecto una relación valorada de las obras ejecutadas durante el periodo de tiempo anterior. El contratista, que podrá presenciar las mediciones necesarias para extender dicha relación, tendrá un plazo de diez días para examinarlas, y dentro del mismo deberá consignar su conformidad, ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas. El Arquitecto aceptará ó rechazará las reclamaciones del contratista si las hubiere, pudiendo éste, en el segundo caso, acudir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes contra la resolución del Arquitecto.

Tomando por base la relación valorada indicada en el párrafo anterior, expedirá el Arquitecto la certificación de las obras ejecutadas, pudiendo rebajar de su importe total hasta una quinta parte cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial, que deberá explicarse.

Las certificaciones se remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro del mes siguiente al periodo á que se refieren, y tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final, no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

ARTÍCULO 43.

Las relaciones valoradas contendrán solamente la obra ejecutada en el plazo á que la valoración se refiera.

ARTÍCULO 44.

Cuando fuese preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, los cuales le serán abonados por la Administración por

separado de los de la contrata. A este efecto, deberá hacer los pagos en presencia de la persona que se designe, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cantidades, en las cuales estampará el Visto Bueno el Arquitecto.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

ARTÍCULO 45.

Si el Estado no hiciese el pago de las obras ejecutadas por el contratista dentro de los dos meses siguientes á aquel á que correspondía la certificación expedida por el Arquitecto, se le abonarán además, á contar desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses, á razón del 5 por 100 anual, del importe de la mencionada certificación.

Si aún transcurriesen otros cuatro meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión de la contrata, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y de los materiales acopiados, siempre que reunan las condiciones requeridas y que su cantidad no exceda de la necesaria para la obra.

No se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrata fundada en esta demora de pagos sin que el contratista acredite que, á la fecha de la instancia, ha invertido en obras ó en materiales acopiados admisibles la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le haya señalado en el contrato, según consta en los pliegos de condiciones, debiendo justificar también que, en tiempo oportuno, ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos á su favor sin haberlo conseguido.

ARTÍCULO 46.

En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda, con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que dispone el artículo 60.

ARTÍCULO 47.

El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo se considerarán como tales casos únicamente los que siguen:

1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2.º Los daños producidos por los terremotos ó vientos huracanados superiores á los que sean de prever en el país.

3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que estén construidas las obras.

4.º Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en los artículos 2.º al 5.º del Reglamento de 17 de Julio de 1868.

ARTÍCULO 48.

El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error ó omisión, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro correspondiente del presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie fundada en indicaciones que sobre las obras se hagan en la Memoria, por no ser este documento el que sirve de base á la contrata.

Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquiera época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 57, sino en el caso en que la Administración ó el contratista las hubieren hecho notar en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que ha de servir de base á la misma, pues esa baja se fijará siempre por la relación entre las cifras de dicho presupuesto antes de las correcciones y la cantidad ofrecida.

ARTÍCULO 49.

En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones ó con los de la contrata.

ARTÍCULO 50.

Cuando durante la ejecución de las obras ocupe el contratista edificios del Estado ó haga uso de material ó útiles pertenecientes al mismo, tendrá la obligación de repararlos y conservarlos para hacer entrega de ellos á la terminación de la contrata en perfecto estado de conservación, reponiendo los que se hubiesen inutilizado, sin derecho á indemnización por esta reposición ni por las mejoras hechas en los edificios y material que haya usado.

En el caso de que al terminar la contrata y hacer entrega del material ó edificios no hubiese cumplido el contratista con lo prescrito en el párrafo anterior, lo realizará la Administración á costa de aquél.

CAPÍTULO IV

Modificaciones del proyecto.

ARTÍCULO 51.

Si antes de principiarse las obras, ó durante su construcción, la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión ó reducción de obras, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

ARTÍCULO 52.

Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose ésta del resultado.

Si la suspensión afectase á toda la obra ó á una parte considerable suya, le será concedida al contratista una prórroga del plazo para el cumplimiento de su compromiso con la Administración, igual en el primer caso al tiempo que dure la suspensión, y en el segundo, una proporcional á la relación que tenga la parte suspendida con la totalidad de la obra que en aquel momento se halle pendiente de ejecución.

ARTÍCULO 53.

Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales análogos, si los hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Arquitecto y el contratista, sometiéndolos á la aprobación superior si resultase acuerdo.

Los nuevos precios, por uno ú otro procedimientos convenidos, se sujetarán siempre á lo establecido en el art. 36 del presente pliego de condiciones.

Si no hubiere conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trate, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándose, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin emplear por la modificación introducida.

Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trata, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicarse, se entenderá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

ARTÍCULO 54.

Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificación se determina en los artículos 51 y 57.

Únicamente en casos de absoluta necesidad, y con perfecta justificación de las causas á que obedezca, se presentarán proyectos de modificación del que haya servido de base á la contrata, y, en todo caso, se aplicarán también á estas modificaciones los preceptos de los mencionados artículos 51 y 57.

CAPÍTULO V

Casos de rescisión.

ARTÍCULO 55.

En caso de muerte ó de quiebra del contratista, quedará rescindida la contrata, á no ser que los herederos ó los síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla á cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma. La Administración puede admitir ó desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho á indemnización alguna.

ARTÍCULO 56.

Cuando de la comprobación del replanteo prevenido en el artículo 8.º resultara la necesidad de variar alguna parte del proyecto, se procederá inmediatamente á su modificación, y se reformarán los conceptos correspondientes del presupuesto con arreglo á los precios del que sirvió de base á la contrata. Si la diferencia entre este último y el nuevo llega en más ó en menos al 10 por 100 del primero de ellos, ó sea el de la contrata, se rescindirá ésta, y en caso contrario deberá el contratista comenzar las obras y llevarlas á cabo con arreglo al nuevo replanteo y á los precios contratados.

ARTÍCULO 57.

También se rescindirá la contrata en los casos siguientes:

1.º Cuando las modificaciones indicadas en el art. 51 alteren el presupuesto de la contrata por exceso ó por defecto en un 10 por 100 por lo menos, por alteración de los precios de las unidades de obra.

2.º Cuando se altere el presupuesto en una quinta parte, ó más, por exceso ó por defecto; debiendo computarse, para determinar esta diferencia, todas las alteraciones que haya experimentado el presupuesto primitivo del contrato, por reformas del proyecto, uno ó más presupuestos adicionales ó cualesquiera otros motivos de alzas ó bajas que se hubieren hecho en la obra.

Para los efectos de ser obligatoria la rescisión, es aplicable todo lo indicado en el párrafo anterior á los casos de variar el presupuesto por las equivocaciones materiales de que trata el art. 48, ó por resultar diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que se refiere el art. 54 y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos ó más de las causas señaladas anteriormente, podrán acumularse su resultado para el efecto de ser necesaria la rescisión. Siempre que el contratista presta su conformidad voluntariamente á un presupuesto adicional, deberá hacerlo constar así, y se considerará como formando parte integrante del presupuesto primitivo, para los efectos de este artículo.

ARTÍCULO 58.

Cuando transcurra un plazo de un año sin que pueda el contratista comenzar las obras ni desarrollarlas en la escala debida, por cualquier circunstancia independiente de su voluntad, tendrá derecho á la rescisión de la contrata.

ARTÍCULO 59.

Cuando el Gobierno disponga que, después de comenzadas las obras, cesen ó se suspendan por un plazo mayor de un año, y cuando transcurra el término señalado para la ejecución de aquéllas y sus prórrogas sin que se alce la suspensión mencionada en el art. 52, tendrá el contratista derecho á la rescisión.

ARTÍCULO 60.

Si llegase el término de alguno de los plazos á que se refiere el art. 11 sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes, se rescindirá la contrata, con pérdida de la fianza, sin que se admita á aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra construída y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviera por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

ARTÍCULO 61.

Siempre que se rescinda la contrata por las causas expresadas en los artículos 45, 55, 57 y 59, las herramientas y demás útiles que como medios auxiliares de la construcción se hayan estado empleando en las obras con autorización del Arquitecto, para los efectos de este artículo, se valorarán por

convenio entre la Administración y el contratista ó por peritos. A los precios de tasación, sin aumento alguno, recibirá la Administración de dichos medios auxiliares los que se indiquen en las condiciones de cada contrata, ó, en su defecto, los que juegue necesarios para terminar las obras y no quiera reservar para sí el contratista; entendiéndose que ó tendrá lugar el abono por este concepto cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescisión no llegue á los dos tercios del de las obras contratadas.

Las cintas, andamios, apses y demás medios auxiliares análogos quedarán de propiedad de la obra si así lo dispone la Administración, cesando por su Arquitecto, siéndole de abono al contratista la parte de responsabilidad en proporción á la cantidad de obra que falta por ejecutar, según los cuadros de precios; si la Administración lo informara por el Arquitecto, pasare no conservarlo, serán cedidos por el contratista.

Se abonarán también las obras ejecutadas con arreglo á condiciones y los materiales acopiados al pie de la obra, si son de recibo de aplicación á la terminación de aquélla y en cantidad también proporcionada á la obra pendiente de ejecución y que no estorbe ni dificulte la buena marcha de los trabajos, aplicándose á estos materiales los precios que marque el cuadro de detalles para ese objeto; y cuando no estén comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente. También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término que al efecto se le fija.

En los casos á que se refieren los artículos 45 y 59, se concederá al contratista, además de lo indicado en los párrafos anteriores de este artículo, una indemnización que el Gobierno determinará, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar, ni bajará de la parte proporcional que corresponda, con arreglo á dicho valor, á los gastos de custodia de la fianza en la Caja general de Depósitos, á los de anuncios de la subasta en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, y á la extensión del documento en que se formalice la contrata, debidamente justificados todos ellos.

La rescisión producida por las causas indicadas en los artículos 56 y 57 no producirá más derecho al contratista que al reintegro de los gastos que haya hecho para custodia de la fianza, anuncio de la subasta y formalización de la contrata, según se detallan en el párrafo anterior, sin que pueda reclamar indemnización alguna ni el abono de los útiles y herramientas destinados á las obras.

ARTÍCULO 62.

Cuando se rescinda la contrata por las causas expresadas en el art. 60 no tendrá tampoco derecho el contratista á reclamar ninguna indemnización, ni á que se adquieran por la Administración los útiles y herramientas destinados á las obras, pero sí á que se abonen las ejecutadas con arreglo á condiciones, y los materiales acopiados que sean de recibo estén al pie de la obra y sean necesarios para la misma, sin causar entorpecimiento á la buena marcha de los trabajos.

CAPÍTULO VI

Recepción de las obras.

Medición general y liquidación final.

ARTÍCULO 63.

Treinta días al menos antes de terminarse las obras ó parte de ellas, en el caso de que los pliegos de condiciones estableciesen recepciones parciales, comunicará el Arquitecto al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la proximidad de su terminación; si en este intermedio no hubiese resuelto el Ministerio que haga la recepción un Arquitecto determinado, se entenderá autorizado para hacerla el Director con la Junta de Obras.

En todo caso es necesaria la presencia en este acto del Arquitecto Director.

ARTÍCULO 64.

Para proceder á la recepción provisional será precisa la asistencia de la Junta de Obras ó de un representante de la misma, del Arquitecto designado al efecto, si así se hubiera estimado conveniente, del Arquitecto Director de la obra y del contratista ó de su representante, debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese ó renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación, el Arquitecto acudirá al Gobernador para que de nuevo le requiera, y si tampoco asistiese, dicha Autoridad le nombrará, á su costa, un representante de oficio.

Del resultado de la recepción se extenderá un acta que, firmada por los asistentes, se remitirá al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Si se encuentran las obras en buen estado, y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, comenzando el plazo de garantía señalado en los pliegos de condiciones.

Si verificada la recepción provisional, el edificio fuese utilizado inmediatamente ó antes de la recepción definitiva por la Administración, á cargo de ésta correrá su conservación durante el plazo de garantía; en caso contrario, será de cargo del contratista.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas, se hará constar así en el acta, y se darán por el Arquitecto al contratista precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándole plazo para efectuarlo, expirado el cual se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, como en el caso del art. 60, por no terminar la obra en el plazo estipulado, á no ser que la Administración crea procedente concederle nuevo plazo, que será improrrogable.

ARTÍCULO 65.

Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida por el Arquitecto á su medición general y definitiva, con precisa asistencia del contratista ó de un representante suyo nombrado por él ó de oficio, según se previene en el artículo anterior.

Servirán de base á la medición: los datos del replanteo general, los de los replanteos parciales que hubiese exigido el curso de los trabajos, los de cimientos y demás partes ocultas de las obras tomadas durante la construcción y autorizados con las firmas del Arquitecto y del contratista; la medición que se haga de la parte descubierta de las obras de fábrica y accesorias, y, en general, los que convengan al procedimiento consignado en las condiciones de la contrata para deducir el número de unidades de obra de cada clase ejecutadas; teniendo presente además lo que previenen los artículos 12 y 35 de estas condiciones.

ARTÍCULO 66.

La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando al resultado de la medición general, á las cubiertas, y en su caso á los pasos, los precios señalados en el presupuesto para cada unidad de obra, y teniendo presente además lo establecido en los artículos 36 y 37 de estas condiciones.

Los datos para la liquidación se redactarán con arreglo al formulario é instrucciones que rijan y se pasarán al contratista mediante recibo fechado, por un plazo de treinta días para que pueda examinarlos y devolverlos con su conformidad ó con las observaciones que estime oportunas.

Cuando por la importancia de la obra ó por la clase y número de los documentos no creyese el contratista suficiente aquel plazo para el examen, podrá el Arquitecto concederle una prórroga.

Si, expirado el plazo de treinta días, ó la prórroga, no hubiere expuesto el contratista ninguna observación, se le tendrá por conforme con los referidos datos, los cuales se elevarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y si el contratista hubiere hecho alguna observación, se acompañará el informe que acerca de la misma emita el Arquitecto para la resolución que proceda.

ARTÍCULO 67.

Si el contratista no atendiere á la conservación de la obra durante el plazo de garantía, en el caso de que el edificio no fuese ocupado antes de la recepción definitiva, se proveerá por la Administración á la guardería, limpieza y todo lo que fuese necesario, haciéndolo por cuenta del contratista.

Al abandonar el contratista el edificio, tanto por buena terminación de las obras como en el caso de rescisión del contrato, está obligado á dejarlo desocupado y limpio en el plazo que el Arquitecto fije. Después de la recepción provisional, durante el plazo de garantía y en el caso de que la conservación del edificio corra á cargo del contratista, no debe haber en él más herramientas, útiles, materiales, muebles, etc., que los precisos para la guardería y limpieza y para las obras que se ejecuten, si esto último fuese necesario.

En todo caso, ocupado ó no el edificio, está obligado el contratista á revisar la obra durante el expresado plazo, reparando los desperfectos todos que en ella se manifesten por causa de ejecución defectuosa.

ARTÍCULO 68.

Terminado el plazo de garantía, se procederá á la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el art. 64 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado de conservación, se darán por recibidas y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de ella. En caso contrario, se procederá en los términos prescritos en el último párrafo del citado artículo, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación al plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

ARTÍCULO 69.

Hecha la recepción definitiva, y si durante el plazo de garantía se hubieran ejecutado obras, se procederá del siguiente modo:

1.º Si dichas obras, consignadas en el proyecto, no se hubiesen realizado á su tiempo, ó fuesen exigidas por la Dirección facultativa en el mismo plazo, serán valoradas según los precios del presupuesto y lo establecido en estas condiciones generales y en los pliegos de las del proyecto.

2.º Si se han ejecutado obras para la reparación de desperfectos ocasionados por el uso del edificio, siendo éste utilizado y usado durante dicho plazo por la Administración, se valorarán estas obras según se dice en el caso anterior.

3.º Si se han ejecutado obras para reparación de desperfectos ocasionados por deficiencias de la construcción ó de la calidad de los materiales, nada debe abonarse por ellas al contratista.

ARTÍCULO 70.

Aprobadas la recepción y la liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista, después de haberse acreditado, por medio de certificación del Alcalde del distrito municipal en cuyo término se halle emplazada la obra contratada, que no existe reclamación alguna contra aquél por los daños y perjuicios, que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales, ni por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar á favor de la Administración; y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia, con arreglo á las disposiciones vigentes, contra los deudores de la Hacienda pública.

ARTÍCULO 71.

En las contrata rescindidas tendrán lugar las dos recepciones: la provisional, efectuada desde luego, y la definitiva cuando haya transcurrido el plazo de garantía para las obras terminadas por completo al acordarse la rescisión.

Para todas las demás obras que no se hallen en el caso anterior, y sea cual fuere el estado de adelanto en que se encuentren, se hará, sin pérdida de tiempo, una sola y definitiva recepción.

ARTÍCULO 72.

Si la Administración creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aun cuando quede libre de responsabilidad respecto de las obras recibidas, á que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra, hasta que sean aprobadas la recepción y liquidación definitiva de las obras, para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo 70.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los pliegos de condiciones establecerán lo conveniente sobre el seguro que haya de hacerse para las obras; habiendo en todo caso de prevenirse que las cantidades por las que se haga el seguro alcancen al valor que tengan por contrata los objetos asegurados, y que el importe abonado por la Empresa aseguradora en el caso de siniestro ingrese siempre en poder del Estado, depositándose en sus Cajas para ir abonando en pago de la obra que se reconstituya á medida que ésta se vaya realizando. El reintegro de dicha cantidad al contratista se hará por certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

En las obras de reforma ó de reparación se fijará por el pliego particular la porción del edificio que debe ser asegurada, y si nada se previniese, se entenderá que el seguro ha de comprender toda la parte del edificio á que afecte la obra.

2.º El contratista queda obligado al cumplimiento de las disposiciones de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección á la Industria Nacional, del Reglamento para su ejecución, y, por consiguiente, á tener en cuenta las listas que

el Gobierno publique de artículos en que es dable acudir á la producción extranjera en los servicios del Estado. El Ar-
quitecto cuidará de que el contratista cumpla cuanto exi-
gen dichas disposiciones, según previene el art. 8.º del cita-
do Reglamento de 23 de Febrero de 1908.

San Sebastián 4 de Septiembre de 1908.—Aprobado por Su
Majestad.—F. R. SAN PEDRO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ubaldo Conejo Velasco, en representación de la Comunidad de regantes Sindicato Agrícola del Ebro, concesionaria de las obras de riego del río Ebro, en solicitud de que se reglamente la franquicia que para las máquinas, instrumentos, herramientas, materiales y demás efectos necesarios para la construcción se le concedió por Real orden de este Ministerio de 14 de Mayo último, en virtud de la condición 13, núm. 2, del pliego que sirvió de base para la subasta;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 15 de Abril de 1906, se conceda la franquicia de derechos arancelarios por el plazo de seis años, á contar desde el día 9 de Octubre de 1907, en que fueron adjudicadas definitivamente las obras á la Sociedad concesionaria, sin perjuicio de que dicho plazo pueda ampliarse por el tiempo que estimara conveniente prorrogar el Ministerio de Fomento, el de la terminación de las obras, en virtud de la cláusula 7.ª del pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta, siempre que se avise con la anticipación debida á este departamento y se observen las reglas y formalidades siguientes:

I. Concurso.

1.ª Cada año, la Sociedad concesionaria abrirá concurso entre la industria nacional y extranjera para la adjudicación de los objetos y materiales que se proponga importar del extranjero durante el siguiente, y al efecto presentará relación por duplicado, en la que se detallan, por partidas numeradas, la cantidad, clase y calidad de aquéllos, la aplicación que haya de dársele y parte de la obra á que se destinen, y acompañará el pliego de condiciones para el concurso con la anticipación necesaria, para que el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, designado en Jefe por el Ministerio de Fomento para la Inspección facultativa de las obras, pueda examinarlas y comprobarlas antes de autorizarlas con su conformidad, tramitarse en el Ministerio de Fomento, remitirse al de Hacienda y celebrarse el concurso en los diez primeros días del mes de Diciembre.

2.ª En ningún caso podrán comprenderse en las relaciones mayores cantidades de materiales y efectos que los que hayan de invertirse en las obras durante el año siguiente, y el último día del mismo dejarán aquéllas de causar sus efectos.

3.ª La Inspección facultativa informará especialmente acerca de si los materiales y efectos comprendidos en la relación están proporcionados á las cantidades que hayan de emplearse en el año inmediato y si son necesarios para las obras.

4.ª Si á la Dirección general de Aduanas no le ofreciesen reparos el pormenor de la relación ni el pliego de condiciones, les prestará su aprobación y la comunicará á la Sociedad concesionaria á fin de que se celebre el concurso ante Notario un mes después de haberse anunciado y publicado la relación y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID.

5.ª En el caso de que la relación ó el pliego de condiciones fueran reparados por el Ingeniero encargado de la Inspección facultativa de las obras, el Ministerio de Fomento ó la Dirección general de Aduanas deberán ser necesariamente subsanados por la Sociedad concesionaria en el plazo que se le señale, sin cuyo requisito no recaerá la aprobación ni se autorizará la celebración del concurso.

6.ª Al acto del concurso asistirá un funcionario del Cuerpo de Aduanas que designará el Director del ramo: se entregará á dicho funcionario copia debidamente autorizada del acta notarial que habrá de levantarse para hacer constar con el detalle necesario el resultado del concurso, y aquél la remitirá seguidamente al Centro directivo.

II. Importación.

7.ª La Dirección general de Aduanas dará las órdenes oportunas para la importación con franquicia de los materiales y objetos que, como resultado del concurso, se adjudiquen á casas extranjeras, siempre que sus proposiciones hayan sido las más ventajosas y alcancen, por lo menos, un precio inferior en 10 por 100 al menor ofrecido por las casas españolas, y se cumplan

además los requisitos que á continuación se expresan:

a) Sólo podrán introducirse los materiales y objetos de que se trata por una Aduana suficientemente habilitada, que designará la Sociedad concesionaria.

b) Las remesas se harán precisamente por las casas adjudicatarias, sin que en el transcurso del año puedan exceder de las cantidades y clases que á cada una se hayan adjudicado, y las consignaciones vendrán á nombre de la Sociedad concesionaria en los manifiestos de los Capitanes de los buques conductores.

La infracción de este precepto anula la franquicia correspondiente á la expedición que no reúna los requisitos exigidos en el mismo.

c) Las declaraciones se presentarán también precisamente, á nombre de la Sociedad concesionaria, con las formalidades prevenidas para el comercio en general, y se expresará además el servicio y sección de las obras á que se destinen y la partida de la relación á que haya de imputarse el material objeto del despacho; se especificará en las maderas su clase, número de piezas, dimensiones en largo, ancho y grueso y su cubicación; en las diferentes piezas de hierro que no sean clavazón y tornillaje, la clase, número y peso; en las cadenas, indicación de su empleo, peso, largo de cada una y grueso de sus eslabones; en las chapas ó planchas de hierro ó metal, dimensiones del largo, ancho y grueso y el peso; en los tubos, el diámetro, largo y peso, y en los demás objetos y materiales, el número, clase, peso, materia componente y aplicación, y cuando además sean susceptible de ello, las dimensiones.

d) Las declaraciones se referirán exclusivamente á materiales y objetos comprendidos en la relación aprobada, y se acompañará á cada una la factura de la casa remitente relativa al envío, visada por el Consulado español del puerto en que radique.

8.ª El segundo Jefe de la Aduana expresará, por medio de nota suscrita en la declaración y rubricada por el Negociado de Importación antes de practicarse el aforo, si los materiales y efectos están ó no comprendidos en la relación y las partidas de la misma á que haya de imputarse el despacho.

9.ª Los Vistos practicarán el despacho y aforo en la forma ordinaria, consignando, lo mismo que en la libreta, la conformidad ó diferencia que resulten, y aplicarán los derechos y penalidades correspondientes á los materiales y efectos que aparezcan sin estar comprendidos en la franquicia.

III. Garantías.

10. Terminados los despachos, se permitirán que los géneros sean levantados y retirados de la Aduana mediante garantía que á satisfacción del Administrador de la misma prestará la Sociedad concesionaria, en las mismas condiciones que el comercio en general, bien por el importe de los derechos correspondientes á cada declaración, ó por el de las de todo el año, á elección de la Sociedad.

11. Cada año se renovarán las garantías referentes á las máquinas, herramientas, instrumentos y efectos que no hayan quedado colocados, y formando definitivamente parte integrante de las obras, siempre que no se hubiesen reexportado ni satisfecho los derechos.

12. No se garantizarán los derechos y multas correspondientes á los materiales y efectos que pudieran resultar en los despachos sin estar comprendidos en la franquicia, y se ingresarán desde luego en los plazos reglamentarios.

IV. Justificación de la inversión de materiales.

13. Al retirarse los géneros de la Aduana, la Administración entregará por cada despacho á la Sociedad concesionaria ó á su representante una relación de los materiales ó efectos comprendidos en la declaración, con todos los pormenores y detalles que en la misma se hayan expresado; la Sociedad justificará ante la Administración en el plazo que ésta señale, con certificación expedida por el Ingeniero encargado de la Inspección facultativa de las obras, que ha hecho entrega al mismo de la referida relación, y que los materiales y efectos en ella comprendidos han llegado al sitio ó servicio de las obras á que se destinan.

14. A medida que los materiales ó efectos se vayan invirtiendo en las obras, el Ingeniero encargado de la Inspección facultativa lo consignará en las relaciones de la Aduana, expresando separadamente los que queden colocados definitivamente en las obras fijas y los que se hallen afectos al servicio de las mismas, y terminada la inversión, la Sociedad concesionaria ó su representante recogerá dichas relaciones debidamente diligenciadas, y las entregará en la Aduana sin pérdida de tiempo, mediante recibo.

V. Venta y reexportación de materiales y efectos.

15. La Sociedad concesionaria podrá vender en España los materiales y efectos importados con franqui-

cia que se inutilicen en el curso de las obras, previa declaración de su inutilidad por el Ingeniero Jefe de la Inspección facultativa y la aprobación de la Dirección general de Aduanas, y en el caso de no reexportarlo, deberán pagar los derechos liquidados á su introducción.

16. La misma Sociedad tendrá obligación de exportar al extranjero los materiales y efectos que no hayan quedado colocados y formado definitivamente parte integrante de las obras por la misma Aduana en que se verificó la importación.

17. No podrán venderse ni reexportarse sin autorización expresa de la Dirección general de Aduanas los materiales y efectos importados con franquicia, y el extraerlos de las obras sin dicha autorización constituirá delito ó falta de defraudación.

18. En las facturas de exportación se expresarán los mismos pormenores y detalles que consten en las declaraciones; los empleados de la Aduana practicarán los reconocimientos con igual escrupulosidad que si se tratase de despacho de importación, consiguando en la diligencia de comprobación si son ó no los mismos materiales que se importaron, y cuantas observaciones consideren convenientes; y el Resguardo acompañará los bultos hasta que queden á bordo, y recogerá en la factura principal el *recibí* del Capitán del buque exportador.

19. Si en el plazo de cuatro meses, á contar del día en que terminen las obras, no se reexportan al extranjero los materiales y efectos importados con franquicia que no hayan quedado fijos, formando parte integrante de las mismas, se ingresarán los derechos liquidados que no hubiesen sido satisfechos, haciendo efectivas las garantías prestadas, si fuera necesario, por los medios reglamentarios.

VI. Cancelación de garantías.

20. En los diez primeros días del mes de Enero de cada año, la Sociedad concesionaria presentará en la Aduana una nota comprensiva de todos los materiales y efectos que haya importado con franquicia durante el anterior, en la que expresará por grupos separados los que se hayan invertido en las obras fijas, formando parte integrante de ellas; los destinados al servicio y ejecución de las mismas; los inutilizados, los vendidos y los reexportados; el número de la declaración de despacho, su fecha, remitente, partida á que corresponden de la relación aprobada por la Dirección general, pormenor del aforo con todos sus detalles, servicio y sitio de la obra en que se hayan invertido ó se encuentren, derechos ingresados por los vendidos y números de las facturas de exportación de los exportados.

21. Después de comprobada la nota presentada por la Sociedad con los antecedentes que existan en la Administración, y subsanados los defectos que pudieran observarse, la Aduana cancelará las garantías á que hubiere lugar tan pronto como la Dirección general del ramo haya prestado su conformidad á la justificación de la inversión de los materiales y efectos en las obras fijas, ó se acredite que los destinados al servicio y ejecución de las mismas han satisfecho los derechos correspondientes ó se han reexportado al extranjero, previo cumplimiento de los requisitos antes citados.

VII. Ultimación de declaraciones.

22. El segundo Jefe de la Aduana tramitará con el Negociado de Importación todo lo concerniente á esta concesión, proponiendo al Administrador los decretos ó resoluciones que á su juicio deban adoptarse; unirá á las declaraciones por diligencia firmada los justificantes de inversión de materiales cuyas garantías se cancelen, los del pago de derechos ó las certificaciones de las facturas de los que se exporten, y se ultimarán incluyéndolos en índice para su revisión en la Dirección general, copiando en las declaraciones duplicadas cuantos trámites y diligencias se hayan hecho constar en las principales.

VIII. Visitas de inspección.

23. Siempre que lo estimen conveniente el Ministerio de Hacienda ó la Dirección general de Aduanas podrán disponer se giren visitas de inspección á las obras de que trata, y la Sociedad concesionaria tendrá la obligación de permitir la entrada en los almacenes, edificios y cuantos sitios sean necesarios á los funcionarios que hayan de realizarlas; en la inteligencia de que si se opusiese será motivo bastante para que se niegue la cancelación de las garantías pendientes, sin perjuicio de que se considere cometido el delito ó falta de defraudación por los materiales y efectos que se comprueben en cualquier tiempo, que no se han invertido en las obras ó en el servicio de las mismas, ni se hallen en estado de emplearse en los sitios consignados en las relaciones y declaraciones.

IX. Disposiciones varias.

24. El primer concurso podrá celebrarse, por excepción, antes del día 1.º de Diciembre próximo, si así conviniera á la Sociedad concesionaria, previo el cumplimiento de los requisitos prevenidos, y comprenderse en el mismo y en la relación consiguiente los materiales y efectos que hayan de importarse en lo que resta de este año y en el de 1909, ó sólo los del actual. Los demás concursos habrán de celebrarse en el plazo señalado.

25. La última nota de materiales y efectos á que se refiere la nota 20 deberá presentarse en la Aduana dentro de los diez días siguientes á la terminación de las obras.

26. Los gastos de publicación de anuncios, actas notariales y demás necesarios para los concursos serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

27. Los concursos que hayan de celebrarse para la adquisición en el extranjero de máquinas, instrumentos, herramientas, materiales y demás efectos que no se hallen comprendidos en los artículos y productos detallados terminantemente en la relación que acompaña al Reglamento de 23 de Febrero último, ni en los que en la misma pueden comprenderse en lo sucesivo, además del cumplimiento de los preceptos establecidos en las reglas anteriores, habrán de subordinarse para que los materiales y efectos sobre que versen puedan disfrutar de franquicia de los derechos arancelarios, á lo dispuesto en la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección á la Industria Nacional, en el citado Reglamento y en el Real decreto de 24 de Julio del corriente año.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se declare desierto el turno de concurso entre Auxiliares numerarios verificado para la provisión de la Cátedra de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela Superior Central de Artes industriales é Industrias de Madrid, y que se anuncie de nuevo esta plaza al turno siguiente, que es el de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Disponiéndose taxativamente en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903 que para ingresar en los estudios de la carrera del Magisterio será necesario que los alumnos tengan catorce años cumplidos, y concurriendo las mismas razones que se han tenido en cuenta para acordar por Real orden de 28 de Agosto último que no pueden concederse dispensas de edad para ingresar en los estudios del Bachillerato,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que se haga extensivo al ingreso en los estudios del Magisterio lo dispuesto en la mencionada Real orden, con la única diferencia de exigirse á los alumnos del Magisterio la edad de catorce años cumplidos, en lugar de los diez que á los del Bachillerato se exigen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Inspectores auxiliares de primera enseñanza D. Darío Caramés Ruza, D. Serafin Montalvo Sanz, D. Francisco Carrillo Guerrero, D. Emilio Moreno Calvete, D. Luis Alvarez Santullano, D. Manuel Martín Chacón, D. Juan López Tamayo Moral, D. Antonio Alonso Pérez, D. Eulalio Escudero y Esteban y D. Manuel Yubero Fernández, nombrados, en virtud de oposición, por Real orden de 16 de Julio último, se consideren posesionados de sus destinos con una misma fecha á los efectos de su colocación en el escalafón

respectivo, debiendo figurar en el mismo por el orden en que fueron propuestos por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 4 de los corrientes mes y año;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Inspectores auxiliares de primera enseñanza, nombrados por Real orden de 16 de Julio de 1908, desempeñen las funciones propias de su cargo con arreglo á la distribución de zonas siguiente y según el orden de los números obtenidos en los ejercicios de oposición:

1.º D. Darío Caramés Ruza, Inspector auxiliar en la zona de Lueca (distrito universitario de Oviedo).

2.º D. Serafin Montalvo, en la zona de Granollers (distrito universitario de Barcelona).

3.º D. Francisco Carrillo Guerrero, en la zona de Infiesto (distrito universitario de Oviedo).

4.º D. Emilio Moreno Calvete, en la zona de La Bañeza (distrito universitario de Oviedo).

5.º D. Luis Alvarez Santullano, en la zona de Ponferrada (distrito universitario de Oviedo).

6.º D. Manuel Martín Chacón, en la zona de Calatayud (distrito universitario de Zaragoza).

7.º D. Juan López Tamayo, en la zona de Solsona (distrito universitario de Barcelona).

8.º D. Antonio Alonso Pérez, en la zona de Gimio (distrito universitario de Santiago).

9.º D. Eulalio Escudero Esteban, en la zona de Sequeros (distrito universitario de Salamanca).

10. D. Manuel Yubero Fernández, en la zona de Lerma (distrito universitario de Valladolid).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 8.º, art. 1.º, de la ley de Presupuestos vigente la cantidad de 100.000 pesetas para adquisición de nuevo material científico con destino á las Cátedras y Laboratorios de los Institutos generales y técnicos que figuran en el de Instrucción pública, y teniendo en cuenta el número de alumnos que figuran en cada establecimiento docente, como asimismo la dotación que han disfrutado estos Centros por igual servicio en años anteriores, excepción hecha de los de Reus y Jovellanos, de Gijón, que por no haber percibido asignación hasta ahora se les consigna una dotación especial, que es la primera que han de percibir; de conformidad con lo propuesto por el Negociado de Contabilidad de este Ministerio,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente distribución de dicho crédito de 100.000 pesetas á los efectos expresados:

Institutos de Valencia, San Isidro y Cardenal Cisneros, 4.000 pesetas.

Idem de Muroia y Salamanca, 3.600 ídem.

Idem de Valladolid y Barcelona, 3.000 ídem.

Idem de Granada y Zaragoza, 2.700 ídem.

Idem de Santiago, Córdoba y Jerez de la Frontera, 2.300 ídem.

Idem de Sevilla, Málaga, Reus y Jovellanos, de Gijón, 2.000 ídem.

Idem de Bilbao, 1.800 ídem.

Idem de Baleares (Palma de Mallorca), Burgos, Lérida, Palencia, Almería, Oviedo, Vitoria, Cáceres, Ciudad Real y Jaén, 1.500 ídem.

Idem de Alicante, Zamora, Huelva, Orense, Logroño, Pontevedra, Tarragona, Cádiz, Albacete, Gerona, Lugo, Badajoz, Coruña y San Sebastián (Gupúzcoa), 1.400 ídem.

Idem de León, Santander, Cuenca y Huesca, 1.250 ídem.

Idem de Segovia, Toledo, Teruel, Cabra, Canarias, Guadalajara y Soria, 1.100 ídem.

Idem de Avila y Castellón, 1.000 ídem.

Al propio tiempo, é importando esta distribución á cada establecimiento, en cifras redondas, para evitar dificultades de pagos fraccionarios, la cantidad de pesetas 96.600, ha acordado S. M. que se reserve el remanente de 3.400 pesetas que resulta para disponer de él en caso necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Oporto participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Santiago Begaña é Ipiña, de ochenta y tres años, viudo, sirviente;

Josefa Baquero y Tomé;

Dionisia Aurora Suárez, de cincuenta y tres años, peñadora;

Andrés Ferreira Camaño;

José Benito de Villa Martínez;

José Carvalho, viudo; y

José Esteves Trancazo, de cuarenta años, casado, sirviente.

El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Manuel Arries López, de diez y siete años, natural de Barcelona;

Catalina Villalonga Llompard, de ocho años, natural de Barcelona;

Rafael Augusto Navarro, de siete años, natural de Cartagena;

Magdalena Vidal Jaume, de catorce años, natural de Benisalem (Mallorca); y

Ana Lull Pérez, de doce años, natural de Ondara.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

(Continuación.)

MAR DE LAS ANTILLAS

Honduras.

Isla Roatan.—Luces.

Avis aux Navigateurs num. 241/1.397. Paris, 1908.

Núm. 723.—En las luces de la isla Roatan se hicieron las modificaciones siguientes:

a) Se suprimió la luz fija verde que se encendía en las piedras Crawfish, en la parte NW. de la isla Roatan.

Situación aproximada: 16º 22' N. y 80º 17' W. (86º 30' W. de Gw.)

b) Se suprimió la luz fija blanca que se encendía en la isla Borburata, cerca del extremo E. de la isla Roatan.

Situación aproximada: 16º 26' N. y 79º 57' W. (86º 10' W. de Gw.)

c) En el Trou de Coxen se encendió una luz cuyas características son:

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 10 millas.

Altura de la luz sobre el mar: 30 metros.

Situación aproximada: 16º 18' N. y 80º 22' W. (86º 35' W. de Gw.)

d) En el arrecife próximo á la entrada del Trou de Coxen se encendió una luz cuyas características son:

Carácter: Fija verde.

Altura sobre el mar: 7'5 metros.

Nota.—Las situaciones exactas de las luces se darán en nuevo Aviso.

Cuaderno de Faros núm. 6, pág. 44.

Carta núm. 540 de la sección IX.

Derrotero núm. 8, pág. 346.

Grupo 124.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

Francia.

Proximidades de Dunkerque.—Barco-faro

«Ruytingen».

Avis aux Navigateurs num. 248/1.435. Paris, 1908.

Núm. 724.—El barco-faro *Ruytingen*, pintado á fajas horizontales rojas y negras, con luz de un destello rojo cada 20 segundos, que se reemplazó provisionalmente por otro barco-faro, se volvió á fundear en su sitio.

Situación aproximada: 51º 14' 30" N. y 8º 25' 14" E. (2º 12' 54" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie B, pág. 214.

Carta núm. 219 A de la sección II.

Derrotero núm. 35, pág. 357.

CANAL DE LA MANCHA

Inglaterra.

Rada de Plymouth.—Canal Drake —Balizamiento.

Cambio de color de boyas luminosas.

Avis aux Navigateurs num. 243/1.409. Paris, 1908.

Núm. 725.—En el balizamiento del canal Drake, en la rada de Plymouth, se hicieron las modificaciones siguientes:

a) La boya luminosa plana, ajedrezada, blanca y roja, «Asia Knoll», se cambió de lugar y fundeó á unos 3 cables al N. 85º E. del asta de bandera de la isla Drake.

b) La boya luminosa llamada antes «NW. Drake Island» se trasladó 1'1 cables al N. 54º E., y quedó fundeada á unos 28 cables al N. 33º W. del asta de bandera de la isla Drake.

Llevará en adelante el nombre «North Drake Island».

c) La boya muerta «Núm. 4 Drake» se trasladó á 0'6 cables al N. 73º E., y quedó fundeada á 2'2 cables al N. 11º W. del asta de bandera de la isla Drake.

d) La boya muerta del «East Coastguard cruiser» se trasladó 0'5 cables al E., y quedó fundeada á 1'5 cables al N. 5º W. del asta de bandera de la isla Drake. Se llama «Núm. 6 Drake Island».

e) La boya muerta «West Coastguard cruiser», fundeada á 1'1 cables al N. 30º W. del asta de bandera de la isla Drake se llama «Núm. 5 Drake Island».

f) A 2'4 cables al N. 59º W. del asta citada se fundeó una boya plana, ajedrezada, negra y blanca, llamada «NW. Drake Island».

g) A 2'6 cables al N. 85º W. del asta citada se fundeó una boya plana, ajedrezada, roja y blanca, nombrada «West Drake Island».

h) Las boyas luminosas «East Vanguard» y «West Vanguard» del banco Vanguard, y «South Rubble» del banco Rubble, en las que se encendían luces blancas de ocultaciones, llevarán en adelante luz roja de ocultaciones.

Situación aproximada del asta de bandera de la isla Drake: 50º 21' 15" N. y 2º 03' 19" E. (4º 09' 01" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie C, pag. 18.

Carta núm. 220 de la sección II.

Derrotero núm. 35, pág. 444.

(Continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de JAÉN, correspondientes al año 1909.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE JAÉN

Latitud..... 37° 47' 0" N.

Longitud..... { 9m 42,5 al E. del Observatorio de San Fernando. 15m 6,8 al O. de Greenwich.

NOTA. Las letras H. y M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil oficial á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Jaén el año 1909.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and multiple rows for days, showing sunrise and sunset times in Jaén for 1909.

Horas de tiempo medio civil oficial á que se verifican las fases de la Luna en la Península el año 1909.

Table detailing lunar phases (Luna llena, Cuarto menguante, etc.) for each month from Enero to Diciembre, including specific dates and times.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

Junio 3 y 4.

Eclipse total de Luna, visible en Jaén.

Principio del eclipse, á 23 horas 44 minutos del 3. Principio del eclipse total, á 0 hora 58 minutos del 4. Medio del eclipse, á 1 hora 29 minutos. Fin del eclipse total, á 2 horas. Fin del eclipse, á 3 horas 14 minutos. El principio de este eclipse será visible en casi toda Europa y África, en toda la América Meridional y en una pequeña parte de la Septentrional, en el Océano Atlántico, en el Índico, en una pequeña parte del Pacífico y en todo el Mar Polar Antártico. El fin de este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa, en casi toda la África, en toda la América Meridional y en casi toda la Septentrional, en el Océano Atlántico, en casi todo el Pacífico y en todo el Mar Polar Antártico. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 55° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 81° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

Junio 19.

Eclipse anular de Sol, invisible en Jaén.

El eclipse principia, en la Tierra, á 8h 35m 8, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 129° 12' al E. de San Fernando y latitud 25° 49' N.

El eclipse central principia, en la Tierra, á 10h 5m 5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 87° 49' al E. de San Fernando y latitud 50° 8' N. El eclipse central á mediodía sucede á 11h 6m 4, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 166° 27' al O. de San Fernando y latitud 88° 10' N. El eclipse central termina, en la Tierra, á 11h 42m 2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 36° 12' al O. de San Fernando y latitud 60° 25' N. El eclipse termina, en la Tierra, á 13h 11m 9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 87° 40' al O. de San Fernando y latitud 85° 43' N. Este eclipse es visible en grandes partes de Asia y de América Septentrional y en todo el Mar Polar Artico.

Noviembre 25.

Eclipse total de Luna, no visible en Jaén.

Principio del eclipse, á 7 horas 11 minutos. Principio del eclipse total, á 8 horas 14 minutos. Medio del eclipse, á 8 horas 55 minutos. Fin del eclipse total, á 9 horas 36 minutos. Fin del eclipse, á 10 horas 38 minutos. El principio de este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa, en las dos Américas, en parte de Asia, en el Estrecho de Behring, en todo el Océano Pacífico y en casi todo el Atlántico, en todo el Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

El fin de este eclipse será visible en una pequeña parte de la América Meridional y toda la Septentrional, en toda el Asia, en el Estrecho de Behring, en casi toda la Australia, en todo el Océano Pacífico y en una pequeña parte del Atlántico, en todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 58° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 91° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

Diciembre 12.

Eclipse parcial de Sol, invisible en Jaén.

El eclipse principia, en la Tierra, á 5h 31m 9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 165° 20' al E. de San Fernando y latitud 39° 6' S. El medio del eclipse se verifica, en la Tierra, á 7h 20m 0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que ve la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 92° 15' al E. de San Fernando y latitud 65° 10' S. El eclipse termina, en la Tierra, á 9h 8m 1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 11° 22' al O. de San Fernando y latitud 55° 0' S. Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general: 0,543, tomando como unidad el diámetro del Sol. Este eclipse será visible en el Océano Índico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.
Correos.

Sección 2.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Les (Lérida) á la de Fox (Francia), bajo el tipo máximo de 360 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Lérida y subalterna de Viella, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dichas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 2 de Octubre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Administración principal de Lérida el día 7 de dicho Octubre, á las once horas.

Madrid 4 de Septiembre de 1908.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal núm. ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 5 del actual para adquirir, mediante subasta pública, el suministro de 1.800 postes de pino, inyectados con creosota, de 8 metros, y 1.000 de 10 metros, á continuación se inserta el pliego de condiciones que habrá de servir de base á la referida subasta.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª El presente pliego se entenderá hecho con sujeción á la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias.

2.ª Las proposiciones se presentarán en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, hasta la una de la tarde del día laborable anterior al en que se celebre la subasta, en pliegos cerrados, y con arreglo á las Instrucciones de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos; acompañará á la proposición un resguardo de depósito por la cantidad correspondiente al 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.

3.ª La subasta tendrá lugar á las diez de la mañana, á los diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el primero laborable que le siga, si el que le corresponda fuera festivo, ante el Excelentísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó el funcionario que el mismo designe, con asistencia del Jefe de la Sección segunda, el Jefe del Negociado 8.º y del Notario, que levantará el acto correspondiente. El acto tendrá lugar en el local de la Junta Consultiva, sito en la calle de San Ricardo.

4.ª El día y hora señalado en la condición anterior se empezará leyendo el anuncio de la subasta, con su pliego de condiciones y las Instrucciones de 27 de Febrero de 1852.

Antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó representantes manifestar las dudas que les ofrezca ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen esencialmente conformes con el modelo de proposición, así como los que no cubran los tipos de subasta y no estén garantidos con el correspondiente resguardo.

Terminada la lectura de los pliegos, se calculará y declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente á su autor ó autores el remate, y haciéndolo constar en el acta.

Si dos ó más proposiciones iguales resultasen las más ventajosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas para la adjudicación provisional del servicio.

5.ª Adjudicada definitivamente la subasta, se devolverán á los licitadores, á quienes no se hubiese adjudicado el servicio, los resguardos correspondientes á sus depósitos provisionales hechos para tomar parte en la misma, reteniéndose el del autor ó autores de la proposición declarada más ventajosa hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

6.ª Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo en cuenta el mejor servicio público, sin cuya aprobación no constituirá dicho remate obligación alguna para el Estado.

Modelo de proposición.

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones, inserto en la GACETA DE MADRID de (tal fecha), 1.800 postes de 8 metros á tantas pesetas, y 1.000 de 10 metros á tantas pesetas, colocados sobre vagón en la estación ó estaciones férreas de tal línea de tal Compañía. Y para garantía de esta proposición presento el adjunto documento, que acredita haber consignado en la Dirección general del Tesoro (Caja general de Depósitos) la cantidad de ... pesetas, 5 por 100 del valor del material correspondiente á esta proposición al tipo de subasta.»

Las cantidades deberán consignarse todas en letra, no siendo admisibles emiendas ni raspaduras que no se hallen debidamente salvadas.

El cambio por otra de cualquier palabra, ó su omisión, con tal de que no altere el sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

7.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que se le comunica la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el adjudicatario elevar al 10 por 100, á tipo de adjudicación, la fianza que constituyó para optar á la subasta, depositándola como necesaria en la Caja de Depósitos á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, para responder del compromiso que adquiere; y en el mismo plazo otorgará en Madrid la correspondiente es-

critura de contrato, de la que remitirá una primera copia y una simple á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Los gastos que ocasione el otorgamiento y copias de la escritura de contrato serán de cuenta del contratista, así como también del anuncio en la GACETA DE MADRID y levantamiento del acta.

8.ª La entrega de los postes deberá terminarse á los sesenta días, á partir de la fecha de otorgamiento de la escritura, y habrá de efectuarse cargados los postes sobre vagón, por cuenta del contratista, en cualquier estación férrea; pudiendo hacerse en una ó varias estaciones, con tal de que se determine en la proposición el número y clase de postes que debe entregarse en cada estación, cuyo número deberá ser el necesario para cargar parejas completas de vagones y en las proporciones por longitudes que determinen los comisionados de esta Dirección general.

9.ª El reconocimiento se hará en los puntos que designe la Administración, de acuerdo con el contratista, por el funcionario que la Dirección general designe, quien desechará todo el que no reuna las condiciones facultativas que en este pliego se señalan; hará marcar los que resultaren útiles y admitidos, quedando el contratista responsable de los transportes, extravíos y desperfectos que experimente el material hasta ser colocados, por su cuenta, sobre vagón, donde se efectuará la recepción definitiva.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepción hecha de los aparatos ó máquinas especiales que deban emplearse, satisfaciendo todos los gastos que dichas operaciones originen.

10. En caso de que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato por incumplimiento de las condiciones generales y económicas de este pliego, ó por no reunir el material las facultativas que se exigen, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición por gestión directa del que faltare, respondiendo la fianza constituida, el importe del material admitido y los bienes del primitivo contratista, si aquellos no alcanzaren del mayor coste, así como de la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere dado lugar.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión de que trata la condición anterior hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente y para evitar los efectos de la rescisión de la contrata, la prórroga para la entrega que prudencialmente le pareciese.

12. El pago se efectuará por libramiento á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario, y en vista del certificado ó certificados que acrediten ser útiles y estar recibidos definitivamente los postes presentados, y con cargo al concepto 2.º, art. 2.º, capítulo 18 del presupuesto vigente.

13. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 14.50 pesetas por poste de 8 metros, y 22.50 pesetas por cada uno de 10 metros.

14. El contratista queda obligado á satisfacer el 1.20 por 100 de pagos del Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

15. No se admitirán proposiciones que no sean de producción nacional.

FACULTATIVAS

1.ª Los postes habrán de estar cortados en época adecuada, circunstancia ésta que se acreditará por certificación expedida por la Autoridad competente, y serán de pino, inyectados con creosota; rollizos, no admitiéndose maderas serradas; sin nudos profundos ni vetas sesgadas, no arrollados; es decir, no separadas sus capas anuales, perfectamente sanos, sin sangrar, produciendo un sonido claro y vibrante al golpearlos con un martillo, teniéndolos colocados entre dos apoyos, y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan. Estarán descortezados á cuchilla, no con hacha ó azuela, presentando una superficie tersa y cilíndrica, y terminando en punta ó chafán por la cogolla. Serán rectos desde el raigal á la cogolla, admitiéndose, sin embargo, las tolerancias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, que no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario y en el mismo plano, ó sea en forma de S, que cada una próximamente comprenda la mitad de la longitud del poste, y en caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la más próxima á la cogolla, y que la suma de las flechas no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la longitud de 1.50 metros, medidos desde la coz.

Se considerarán como inútiles los que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

2.ª Las dimensiones mínimas del grueso de los postes habrán de ser: circunferencia en la cogolla para los de 8 y 10 metros, 88 centímetros; circunferencia á metro y metro y medio de la coz para los de 8 metros, 62 centímetros, y para los de 10, 76 centímetros.

Si el contratista presenta postes de mayor longitud que las marcadas, pero sin los gruesos correspondientes, se considerarán admisibles dentro del tipo á que correspondan los gruesos á metro y medio de la coz y á 8 y 10 metros también de la coz.

También pueden admitirse los postes con 1 por 100 en menos en las longitudes, siempre que lo merezcan á juicio del comisionado.

La madera deberá estar bien desecada para que la inyección se haga en las mejores condiciones.

3.ª El antiséptico ha de ser de aceite de alquitrán de hulla que contenga del 20 al 25 por 100 de naftalina, del 5 al 6 por 100 de ácido fénico, no debiendo contener más del 5 por 100 de bra y del 1 por 100 de agua.

La cantidad de la inyección será de 34 kilogramos en poste de 8 metros; en los de 10 metros deberá ser la que proporcionalmente corresponda á su volumen, comparado con el de los postes de 8 metros.

La inyección se hará por presión en vaso cerrado, y la temperatura de la creosota al hacerse la inyección será de 80 á 90 grados.

Las operaciones del creosotaje las presenciará y dirigirá un comisionado de esta Dirección general, y en el reconocimiento podrá utilizarse el medio por ciento del total, á fin de poder examinar la inyección en el interior de los postes, no contando con los inutilizados en el número de los recibidos, y sin que el contratista tenga derecho á indemnización por haber inutilizado los que sirvan para esta segunda prueba.

4.ª El contratista queda obligado á marcar los postes á fuego con la cifra 8. Esta cifra deberá tener una altura de 6 centímetros, y una profundidad de 5 milímetros, situadas á 2 metros de la cogolla.

Madrid 5 de Septiembre de 1908.—El Director general, E. Ortuño.—Aprobado.—CIENVA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Títulos.

ANUNCIO

D. Eduardo Bertrán y Ribot acude á este Centro en solicitud de un duplicado de su título de Licenciado en Filosofía y Letras, que se le ha quemado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 26 de Junio de 1908.—El Subsecretario, SMÍE.

K-160

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.
Carreteras.—Construcción.

Las subastas de construcción de carreteras en las provincias de Alicante, Granada y Teruel, que debían verificarse el 18 del actual, se celebrarán el 19, á la hora y en la forma anunciada; terminando, por tanto, la admisión de pliegos á las diez y siete del día 14 del presente mes.

Madrid 7 de Septiembre de 1908.—El Director general, R. Serantes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Noviembre de 1907, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Octubre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la segunda sección de la carretera de Solsona á Ribas, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de 142 671 77 pesetas.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 5 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.200 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Septiembre de 1908.—El Director general, R. Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la segunda sección de la carretera de Solsona á Ribas, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Noviembre de 1907, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Octubre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la segunda sección de la carretera de Solsona á Ribas, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de 173.138.73 pesetas.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 5 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.700 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Septiembre de 1908.—El Director general, R. Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la segunda sección de la carretera de Solsona á Ribas, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Zaragoza.

No habiendo producido resultado, por falta de postores, la subasta celebrada el día 1.º del actual para contratar el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad por tiempo de cuatro años, contados desde el 1.º de Enero de 1909, se anuncia nueva licitación con el mismo objeto, por igual tipo de condiciones de condiciones que regían en la anterior, que aparecen publicados en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 22 de Julio último y en la GACETA DE MADRID del 25 del mismo mes, y que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, facilitándose un ejemplar de ellos al que lo solicite.

La nueva subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación el día 20 de Octubre próximo, á las doce, con sujeción á las disposiciones del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y los pliegos de proposición deberán presentarse en la Secretaría de la Corporación, en las horas de nueve á trece de cualquiera de los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, ó sea hasta el 19 de Octubre próximo, á las trece.

A la vez, y por separado, tendrá que presentarse el resguardo que acredita la constitución del depósito provisional en cantidad de 6.000 pesetas.

Zaragoza 3 de Septiembre de 1908.—El Vicepresidente, Augusto Ruiz Rañoy.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal. S—35

Junta provincial de Instrucción pública de Sevilla.

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio del corriente año, dictada para la aplicación de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncia á oposición la plaza de Auxiliar de la Sección administrativa de la Secretaría de esta Junta provincial, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en la forma y con las condiciones determinadas en el art. 43 del referido Real decreto de 20 de Diciembre último; advirtiéndose que el referido sueldo empezará á disfrutarse desde el próximo presupuesto, percibiendo hasta entonces el nombrado la dotación consignada en el actual año económico.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, en la Secretaría de esta Junta, en el plazo de treinta días, acompañando los documentos necesarios para justificar los requisitos que se exigen en el art. 43 del mencionado Real decreto y aquellos con que justifiquen sus méritos y servicios administrativos.

Sevilla 5 de Septiembre de 1908.—El Gobernador, Presidente, Victoriano Guzmán. P—47

Junta de Instrucción pública de la provincia de Tarragona.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 42 del Real decreto de 20 de Diciembre del año último, el Tribunal de oposiciones que ha de juzgar las que han de verificarse en esta ciudad á fin de proveer la plaza de Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública en la forma y con arreglo al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 20 de Marzo último, la constituirán los señores siguientes:

Presidente, D. Juan Angel Soler, Director del Instituto general y técnico de esta capital.

Vocales: D. Anselmo Guasch Robusté, Presidente de la Diputación provincial; D. Juan Ramonacho Clerch, Catedrático del Instituto general y técnico de esta ciudad; D. Manuel Valls Vaquer, Vocal de la Junta provincial, y D. Federico Gómez Pereda, Inspector de primera enseñanza.

Los aspirantes que han concursado en el plazo de la convocatoria han sido D. Rodolfo Roca y Roca, Secretario que fué de esta Junta provincial.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos legales.

Tarragona 5 de Septiembre de 1908.—El Gobernador Presidente, Carlos García Alix.—El Secretario accidental, Francisco Cremades. P—12

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que á las once del día 21 del mes actual tenga lugar el concurso público que ha de celebrarse en este Arsenal para la venta de tres lotes de materiales y efectos que existen en el mismo sin aplicación para el servicio, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial del Ministerio de Marina* y en los *Boletines* de las provincias de la Coruña y Vizcaya, números 239, 188, 194 y 190, respectivamente, correspondientes á los días 26, 25, 26 y 28 de Agosto último.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los Sres. Comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao, Ferrol y Barcelona fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento de la inserción del edicto en el *Diario oficial* del Ministerio del ramo.

Arsenal del Ferrol 5 de Septiembre de 1908.—El Secretario, Carlos González Llanos y Alesson. S—

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Algarrobo.

D. Juan Ramos Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que encontrándose vacante la plaza de Médico titular de la Beneficencia municipal de la misma, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, por dimisión que de ella tiene hecha el Profesor facultativo que la desempeñaba, se anuncia su provisión en concurso público por el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, durante los cuales podrán los solicitantes presentar en esta Alcaldía sus instancias debidamente documentadas, y consignándose como precisa obligación la de prestar asistencia facultativa gratuita á 300 familias pobres de esta población.

Algarrobo 24 de Agosto de 1908.—Juan Ramos. M—56

Ayuntamiento constitucional de Huéscar.

D. Joaquín Fernández Iriarte, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que en expediente que se instruye en esta Alcaldía á instancia de Francisco García Dengra, padre del mozo Gregorio García de la Paz, para acreuitar la ausencia por más de diez años de su otro hijo José García de la Paz y poder comprobar la excepción de hijo único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene el primero de dichos hijos, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos se ha mandado publicar el presente á fin de que cualquiera Autoridad ó persona que tenga noticias del paradero del citado José García de la Paz se sirva manifestarlo á esta Alcaldía á los efectos que procedan.

Huéscar 26 de Agosto de 1908.—Joaquín Fernández.—El Secretario del Ayuntamiento, Juan María Guerrero.

Antecedentes que constan en este archivo.

El José García de la Paz, hijo de Francisco y Juana, nació el 26 de Mayo de 1872, y fué alistado en esta localidad para el reemplazo de 1891 y obtuvo en el sorteo de la zona el número 312, siendo destinado al servicio activo, en cuanto á que consta que recibió licencia ilimitada en 1.º de Marzo de 1895, pero sin expresar el Cuerpo en que sirviera. M—4

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de dos meses, á contar desde que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á D. Ramón Aldecoa Arnais, vecino que fué de esta ciudad, ausente en ignorado paradero, así como á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en el expediente que sobre declaración de ausencia pende, á instancia de su esposa Doña María Teresa Nieto Murillo.

Dado en Algeciras á 29 de Mayo de 1908.—Manuel Polo Pérez.—Por mandado de S. S., Antonio María González. JC—41

ALMENDRALEJO

D. José Montero de Espinosa y Sánchez-Arjona, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda se sigue juicio de abintestado por defunción de Juan Roque Rodríguez, de sesenta y un años, soltero, labrador, vecino que fué de Solana de los Barros, donde falleció en 24 de Mayo de 1905, en cuyos autos he acordado en providencia de esta fecha, y en virtud de la renuncia hecha por su hermano José Roque Rodríguez de la herencia del mismo, se llame por el presente y por tercera vez á los demás parientes del difunto Juan Roque Rodríguez que se crean con derecho á la herencia de éste para que en el término de dos meses, contados desde el día siguiente al en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á ejercitarlo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se tendrá por vacante la expresada herencia si nadie lo solicitare.

Dado en Almedralejo á 2 de Septiembre de 1908.—José Montero de Espinosa.—De su orden, Pablo Sánchez Calderón. JC—42

ASTUDILLO

D. Antonio María Poveda, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente hago saber que en el día 25 de Julio último fué hallado en las aguas del río Pisuerga, en el término municipal de Valbuena del Río Pisuerga y pago del Molino de Tamara, el cadáver de un hombre desconocido, de estatura regular, de edad como de treinta y cinco á cuarenta años, pelo del bigote rojo, y el de la cabeza negro, al parecer; vestía pantalón y chaleco de pana rayados color café, faja negra ordinaria, blusa de tela de hilo rayada, color azul, todo en mal uso, botas de goma remendadas color negras, calcetines finos, camisa y calzoncillos de lienzo y camiseta, en el bolsillo de la blusa llevaba un moquero azul con cuadros, no constan otras señas; la muerte de dicho sujeto, según el informe facultativo, ha ocurrido por asfixia por sumersión en las aguas, y data probablemente desde hace unos dos meses.

En su consecuencia, se cita y llama á los parientes de expresado sujeto, ó á cualquiera otra persona que pueda deponer acerca de aquél sea aquél y causas de su muerte, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Palencia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye.

Dado en Astudillo á 5 de Agosto de 1908.—José María Poveda.—El Escribano, M. Asúa. JO—199

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa, á denuncia de Fernando Torner Pascual, contra Miguel Uñó, natural de Vich, de treinta y seis años, habiendo habitado últimamente en la casa de dicho Torner, Robador, 29, primero, siendo aquél de estatura baja, con una cicatriz en la nariz, usaba barba negra, de constitución regular y de color blanco, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Miguel Uñó, por haberse decretado su prisión con auto de esta fecha en méritos de la causa de referencia, núm. 448 de este año.

Dada en Barcelona á 5 de Agosto de 1908.—Valentín Díez de la Lastra.—El Escribano, Pablo Alegre. JO—247

BARCELONA—CONCEPCIÓN

En méritos del expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia de D. Jaime Vives y Vives, promovido por su consorte Doña Rosa Alemany y Ral para que se declarara ausente el primero, toda vez que desde mediados del año 1887, en que se ausentó sin dar aviso á la misma ni á otra persona alguna, no se han recibido noticias de su paradero, á pesar de las gestiones que para ello se han practicado, se ha dictado el auto que en su parte bastante copiado dice así:

«Auto.—Barcelona 8 de Agosto de 1908.

Resultando, etc.;

Considerando, etc.;

Se declara ausente á D. Jaime Vives y Vives; publíquese esta declaración en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta capital, no surtiendo efecto esta declaración hasta seis meses después de su publicación en dichos periódicos.

Lo mandó y firma el Sr. D. Mariano Oiz, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de primera instancia del distrito de la Concepción de esta capital; doy fe.—Mariano Oiz.—Ante mí, José de Esteve.»

Concuerda con su original el auto transcrito, á que me remito; y en virtud de lo en el mismo ordenado expido el presente en Barcelona á 24 de Agosto de 1908.—El Escribano, José de Esteve. X—159

BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos del sumario núm. 50 de 1906 sobre ocupación de papeletas de empeño y varias piezas de tela, al parecer procedentes de robo, se cita y llama al procesado Antonio Valls Vi alías Cunill Gran, que había estado domiciliado en la calle Robador, número 43, primero, primera caserete, natural de Tarragona, é hijo de Antonio y de María, y hay de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verificare.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales no constan, á excepción de las circunstancias expresadas, poniéndole á disposición de este Juzgado, en la cárcel celular de esta ciudad, por tener decretada su prisión, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 15 de Julio de 1908.—Ramón Mazaira. Por mandado de S. S., por D. Miguel Aracil, Juan Aracil. JO—6687

BARCELONA—LONJA

D. Mariano Izquierdo González, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza á Carlos Boch Artamany, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son ignoradas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 13 de Julio de 1908.—Mariano Izquierdo González.—Por disposición de S. S. y por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás Rives, Oficial habilitado. JO—6551

D. Mariano Izquierdo González, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á Bruno Domingo Comas, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 15 de Julio de 1908.—Manuel Izquierdo.—El Escribano, Tomás Riera y Sans. JO—6552

D. Mariano Izquierdo González, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre contrabando de tabaco, se cita, llama y emplaza á Domingo Lacomba, que habitaba en la calle de Santa Clara, núm. 19, de la barriada de la Barceloneta, de esta ciudad, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 17 de Julio de 1908.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, Tomás Riera y Sans. JO—6688

D. Mariano Izquierdo González, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre contrabando de tabaco, se cita, llama y emplaza á Anita Estrany, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada

causa; aperebiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, así como su paradero, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Barcelona 17 de Julio de 1908.—Mariano Izquierdo González.—El Escribano, Tomás Riera y Sans. JO—6689

D. Mariano Izquierdo González, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario, se cita, llama y emplaza á Enrique Flobet Freixa, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; aperebiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Barcelona 18 de Julio de 1908.—Mariano Izquierdo González.—Por disposición de S. S. y por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás Rives, habilitado. JO—6690

D. Mariano Izquierdo González, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa, núm. 308 de 1908, contra Juan N., de veintiocho á treinta años, estatura regular, moreno, delgado, usaba bigote pequeño, el cual estaba de dependiente en la casa de los Sres. Felipe Coldefors y C.^a, sito en el paseo Colón, 9, bajos, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; aperebiendo de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio consiguiente y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Juan N.

Dada en Barcelona á 20 de Julio de 1908.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—6691

BARCELONA—OESTE

D. Joaquín Féliz y Sanz de Larrea, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre quebrantamiento de depósito, se cita, llama y emplaza á Joaquín Alsina Esa, casado, mayor de edad, albañil, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; aperebiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 11 de Julio de 1908.—Joaquín Féliz.—El Escribano, por D. José de Alemany, Miguel Antúnez. JO—6553

D. Joaquín Féliz y Sanz de Larrea, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre robo, se cita, llama y emplaza á Juan Canals Pujol, de diez y siete á diez y ocho años de edad, hijo de Rafael y María, soltero, jornalero, natural de esta ciudad para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; aperebiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 15 de Julio de 1908.—Joaquín Féliz.—El Escribano, por D. Juan López Guerrero, Francisco Castellano. JO—6692

D. Joaquín Féliz y Sanz de Larrea, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza á Antonio Grau Estiarte, de diez y siete á diez y ocho años, hijo de Antonio y Teresa, soltero, cerrajero, natural de esta, y Mariano Mañesa Martín, de diez y seis á diez y siete años, hijo de Enrique y María, soltero, cerrajero, natural de la Habana, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la indicada causa; aperebiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados procesados, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 15 de Julio de 1908.—Joaquín Féliz.—El Escribano, por D. Juan L. Guerrero, Francisco Castellano. JO—6693

BARCELONA—SUR

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Magistrado, Juez de instrucción del distrito del Sur de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre coacciones, se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Albiach Tomás, natural de esta ciudad, hijo de Pablo y de Josefa, de diez y nueve años de edad, casado, carpintero, que vivía en la Carretera Real de Sans, núm. 38, primero, y cuyo

actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; aperebiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales quedan descritas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta ciudad.

Barcelona 14 de Julio de 1908.—Bernardo Longué.—Por el Escribano, José Ferrer, Oficial habilitado. JO—6554

BENAVENTE

D. Eugenio Lueña y Heredia, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Agapito Rebollo López, jornalero, casado con Gabriela Rodríguez, de veintiocho años de edad, hijo de Matias y Eusebia, natural de Becerril de Campos, partido de Palencia, y vecino de Fuentes de Reyes, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el plazo de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por hurto, y aperebiendo que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, contra el que se halla decretada su prisión provisional, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Benavente á 20 de Julio de 1908.—Eugenio Lueña. Por su mandado, Deogracias Crespo. JO—6694

BOLTAÑA

D. Juan Echevarría y Herranz, Juez de instrucción de la villa y partido de Boltaña.

Por la presente se llama al procesado José Eusebio Laseorz Larrosa, de veintiséis años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Boltaña, hijo de Francisco y María, con instrucción elemental, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ingresar en la cárcel de esta villa, á disposición de la Audiencia provincial de Huesca, por haber sido decretada su prisión á consecuencia de la falta de comparecencia al juicio oral en causa que se le ha seguido por hurto; aperebiendo que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición en la cárcel de esta villa con las debidas seguridades.

Dada en Boltaña á 13 de Julio de 1908.—Juan Echevarría. Por mandado de S. S., Tomás Salinero. JO—6555

BRIVIESCA

D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad de Briviesca y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Romana Bilbao Expósito, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para hacerla saber el auto de prisión contra la misma dictado por la Excm. Audiencia provincial de Burgos si no presta la fianza de 1.500 pesetas en cualquiera de las clases que la ley determina en la causa que unión de Vicenta Roldán Manzanos se la sigue por expendición de moneda falsa, é ingrese en su caso en la cárcel de este partido en concepto de preso; aperebiendo de que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicada Romana Bilbao Expósito, conduciéndola, caso de ser habida, á la cárcel de este partido.

Dada en Briviesca á 15 de Julio de 1908.—N. García Paredes.—Por su mandado, Laureano García. JO—6556

BURGOS

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de un macho, cuyas señas se expresan al final, propio del vecino de Villafria Pablo Alcalde, que fué sustraído la noche del 3 de los corrientes de la cuadra sita en su casa, de dicho pueblo, el que, caso de ser habido, procederán á su ocupación y pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia, y á la captura del autor ó autores del referido hecho, á los que, caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición en clase de detenidos.

Dada en Burgos á 15 de Julio de 1908.—Miguel Sáiz.—Por su mandado, Mariano Paz.

Señas del macho.

Rojo, con la tripa blanca, de seis cuartas, cerrado, con arcos puestos. JO—6559

CÁDIZ

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Lima Aguilera, hijo de Francisco y de María, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, natural de esta ciudad, partido de idem, provincia de idem, vecino que fué la calle Jesús María José, núm. 4, de ocupación panadero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; aperebiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, cap-

tura y conducción, á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 16 de Julio de 1908.—Enrique Rodríguez Lacín.—Licenciado José Luis Monte. JO—6695

CAMPILLOS

D. Fermín Peña Calvent, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa José Dios Mendoza, vecino de Jaén y tratante en caballerías, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; aperebiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Campillos á 10 de Julio de 1908.—Fermín Peña.—El Escribano, Pedro Fuentes. JO—6696

CARBALLO

D. Manuel Gómez Pedreira, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Alonso Rega, de cincuenta años de edad, casado, panadero, hijo de José y Jacinta, natural y vecino de la parroquia de San Julián de Coiro, término municipal de Laracha, de la que se ausentó en el pasado mes de Julio, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para notificarle el auto de conclusión dictado en 26 del aludido mes en el sumario que contra él me hallo instruyendo por lesiones á José Gómez y emplazable para ante la Audiencia provincial de la Coruña; bajo aperebimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Carballo á 11 de Agosto de 1908.—Manuel Gómez.—El Secretario, P. S., Miguel Pena. JO—551

CARLET

D. José Llorca Candela, Juez municipal suplente de esta villa, encargado de la jurisdicción de este partido por hallarse en uso de licencia el propietario y ausencia legal del Juez municipal.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Antonio Blasco Moreno, apodado Garrofa, de cincuenta y ocho años de edad, viudo, labrador, natural y vecino que fué de Montroy, cuyo actual paradero y demás señas personales se ignoran, para que dentro de diez días, desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye bajo el núm. 32 del corriente año sobre lesiones á Antonio Boltaña.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Carlet 16 de Julio de 1908.—José Llorca Candela.—El Escribano, Francisco J. Taléns. JO—6697

CARTAGENA

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación de D. José Calvo y Font, se instruye sumario por el delito de disparo contra José Morales Moreno, hijo de Teodoro y Magdalena, soltero, jornalero, de veintiséis años de edad, natural y vecino de esta ciudad, con habitación en la calle de Balcones Azules, núm. 13, habiéndose acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de la Audiencia provincial de Murcia, en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en la misma á hacerle una notificación en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; aperebiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 30 de Junio de 1908.—Andrés Gallardo.—El actuario, José Calvo. JO—6580

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruyó sumario por el delito de lesiones contra Francisco Grazia Aroniz, hijo de Francisco y de María de la Cruz, natural de Murcia, jornalero, de veinticinco años de edad, vecino de esta ciudad, con morada en la calle de San Esteban, núm. 20, ignorándose su actual paradero, y en carta orden procedente del indicado sumario, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de dicha Superioridad en las cárceles de Murcia.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia* y GACETA DE MADRID; aperebiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 18 de Julio de 1908.—Andrés Gallardo.—El actuario, Manuel Belda. JO—6698

CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Ricardo Manresa Galiana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el

número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Simeón Castellano Agut, hijo de Miguel y de Adelaida, de diez y ocho años de edad, soltero, labrador, natural de Sierra Engarcerán, vecino de Torreblanca, de estatura regular, cejas al pelo, ojos pardos, rostro moreno, nariz y boca regulares, procesado en causa que se le sigue sobre hurto, y contra el cual se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificársele el auto de prisión y trasladarle a las cárceles de este partido.

Asimismo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura del repetido Simeón Castellano Agut, y caso de ser habido sea conducido, con las seguridades convenientes, a las cárceles de este partido, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Dada en Castellón de la Plana a 14 de Julio de 1908.—Ricardo Manresa.—Por su mandato, Fernando Ibáñez.

JO—6561

CASTRO URDIALES

D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, y término de dos meses, se llama a D. Jorge Heros y Tueros, el cual se ausentó de esta localidad hace ya más de veinte años, y también se llama a los que se crean con derecho a la administración de los bienes del Don Jorge, si éste no se presentare; previniendo a los que se consideren con derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado; haciéndose saber al propio tiempo que hasta la fecha nadie ha solicitado la administración de indicados bienes más que Doña Josefa Tueros y Maza, madre del expresado D. Jorge Heros y Tueros.

Dado en Castro Urdiales a 14 de Agosto de 1908.—Enrique Estefanía de los Reyes.—Por mandato de S. S., Aniceto Bocos.

X—157

CAZALLA DE LA SIERRA

D. Angel Reguero y Guisasaola, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Eduardo García Carvajal se cumplimentó carta orden de la Excm. Audiencia provincial de Sevilla, referente al sumario que se instruyó en esta dicho Juzgado por el delito de hurto contra Isabel Cecilia Fernández, en la que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura de dicha procesada, cuyas señas se expresan a continuación, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Y para que se persone en la Excm. Audiencia provincial de Sevilla y Secretaría de Sala de justicia del Licenciado D. José María Aguilar y Delgado, a responder de los cargos que contra la misma resultan en dicho sumario, se le concede el término de diez días para que comparezca en la sala audiencia de dicho Tribunal, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de la referida procesada Isabel Cecilia Fernández, natural de Lora del Río, vecina de Constantina, hija de Juan y Olalla, soltera, y de diez y siete años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran.

Dada en Cazalla de la Sierra a 13 de Julio de 1908.—Angel Reguero y Guisasaola.—El actuario, Eduardo García Carvajal.

JO—6562

CIEZA

D. Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruyó sumario por el delito de estafa contra Adolfo Calero Segovia, hijo de Gregorio y Catalina, de veintitrés años de edad, soltero, armero, natural de Motilleja y vecino de Albacete, cuyo actual paradero se ignora, y en auto de hoy, dictado en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura de referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a mi disposición, en la cárcel de este partido.

Y para que se persone en el mismo a notificarle la prisión decretada en dicha causa se le concede el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley y se le declarará rebelde.

Dada en Cieza a 17 de Julio de 1908.—Emilio Velasco y Padrino.—Por su mandato, Domingo García Marín.

JO—6699

COLMENAR VIEJO

D. Felipe Fernández y Fernández Quirós, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Cirilo Alonso, que últimamente vivió en una casa próxima a la llamada de Córdoba e inmediata al camadero de animales, de la Huerta del Obispo, término de Fuencarral, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y su sala audiencia a responder de los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por estafa de dos verdos de la propiedad de Eugenio Grijalva; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley; encargando al propio tiempo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, de dicho sujeto a disposición de este Juzgado.

Dada en Colmenar Viejo a 20 de Julio de 1908.—Felipe Fernández y Fernández Quirós.—El Escribano, P. H., Pedro T. Mansilla.

GANDESA

D. Luis Polit Julián, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente hago saber que en el expediente que este Juzgado se sigue a instancia del Procurador D. Juan Figueras Domenech, en nombre de Ramón Rius Costa, viudo, mayor de edad, vecino de Mora de Ebro, y de los consortes Fran-

cisco Cervera Paña y María Rius Costa, mayores de edad, vecinos de Benisanet, sobre declaración de ausencia de su hermano Mateo Rius Costa y nombramiento de administrador de los bienes de éste a favor de los recurrentes, por auto de 1.º del actual se ha declarado ausente, a los efectos legales, a dicho Mateo Rius Costa y mandando se llame a ésta y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes para que comparezcan en este Juzgado, con los documentos que justifiquen la pretensión, en el término de dos meses.

Dado en Gandesa a 3 de Agosto de 1908.—Luis Polit.—Ante mí, Alejandro Sancho, Escribano.

JC—11

GIJÓN—OCCIDENTE

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Moisés Sesinio Fernández, conocido por José, de cuarenta y cuatro años, soltero, comerciante, hijo de Celestino y de María, natural de San Martín de Ondés, partido de Pravia, en esta provincia, y vecino de San Sebastián ó de Bilbao, con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, decretada por auto de la Audiencia de Oviedo fecha 27 de Junio último en causa contra él seguida por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 7 de Agosto de 1908.—Santiago de la Escalera y Amblard.—Por su mandato, P. H., Rafael Cobera.

JO—297

HUELVA

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Romero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en calle Castelar, núm. 13, a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de estupro; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en esta cárcel pública a disposición de este Juzgado.

Huelva 4 de Agosto de 1908.—Eduardo Galván.—El actuario, Juan Meza.

JO—132

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha en el sumario que se sigue en este Juzgado por hurto de una yegua, pelo negro, con un lucero corrido en la frente, calzada de una pata y una mano, de alzada regular, cerrada, con vejigas, sin hierro de quema, con su rastra, como de tres meses, pelo castaño oscuro, con un lucero en la frente, y calzada de la mano derecha, de la propiedad de Manuel Gallardo Hierro, que le fué hurtada de su domicilio, ó sea de una venta de su propiedad, al sitio nombrado Montilla, de este término, la noche del día 10 de Julio último por un gitano, cuyas señas son: estatura regular, chaqueta oscura, pantalón blanco, sombrero gris claro, recio, con toda la barba, y el cual dejó abandonadas dichas caballerías a la entrada de Moguer, al sitio llamado Los Hornos, se cita, llama y emplaza al referido gitano para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito calle Castelar, núm. 13, a responder de los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Encargando al propio tiempo a las Autoridades su captura y conducción a esta cárcel a mi disposición.

Dado en Huelva a 4 de Agosto de 1908.—Eduardo Galván. El Escribano, Juan Meza.

JO—208

MADRID—BUENA VISTA

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Luis Kaudler, de nacionalidad suiza, casado con Sofía Cabeza, y que habitó con ella en la calle de la Visitación, núm. 8, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan de causa por falsedad y estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 1.º de Agosto de 1908.—Alberto Vela y López.—El Escribano, P. S., E. Gálvez.

JO—146

MADRID—CENTRO

D. Felipe Santiago Torres Morillas, Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Eusebio Rico Fonseca, natural y vecino de esta Corte, hijo de Santiago y de Juana, de diez y nueve años de edad, soltero, estudiante, y que tuvo su domicilio en la calle de Jordán, núm. 21, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos al pelo, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Agosto de 1908.—Felipe Torres.—El Escribano, Joaquín Ferrer.

JO—149

D. Felipe Santiago Torres Morillas, Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Alejandro Rodríguez Palacios, natural y vecino de Madrid, hijo de Francisco y de Encarnación, de treinta y dos años, viudo, carretero, y que tuvo su domicilio en la calle de Toledo, 132, cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Agosto de 1908.—Felipe Torres.—El Escribano, Joaquín Ferrer.

JO—150

D. Felipe Santiago Torres Morillas, Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a María Brea Ambite, natural y vecina de esta Corte, hija de Francisco y de Mariana, de diez y nueve años de edad, soltera, de profesión sus labores, y que tuvo su domicilio en la calle de Castelló, número 5, patio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducida a prisión; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Agosto de 1908.—Felipe Torres.—El Escribano, Joaquín Ferrer.

JO—151

D. Angel de la Guardia y Pulido, Juez interino de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa José García Arroyo, de veintidós años, soltero, natural de Puente Genil (Córdoba), y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración y otros extremos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 17 de Agosto de 1908.—Angel de la Guardia.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

JO—622

D. José de la Guardia Pulido, Juez interino de primera instancia de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa Francisco Iribarne de la Casa, natural de Almería, hijo de Francisco y de Francisca, de treinta años, soltero, periodista, que vivió San Bartolomé, 12, y Salud, 8 y 10, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de reducirle a prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos azules, nariz afilada y rostro descolorido, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 19 de Agosto de 1908.—Angel de la Guardia.—Por mi compañero Sr. Fadrique, el Escribano, Joaquín Ferrer.

JO—750

MADRID—CHAMBERÍ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte, dictada en el día de hoy en el rollo de juicio de faltas contra Francisco Javier Lefler y Soledad Ruiz, se cita a dichos individuos, cuyas demás circunstancias, domicilios y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que hagan efectivas las costas que les fueron impuestas por el Tribunal Supremo en dicho juicio; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 5 a 50 pesetas con que les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarles a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 4 de Agosto de 1908.—V.º B.º—José Martínez Enríquez.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas.

JO—153

D. José Martínez Enríquez, Juez de primera instancia de instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Federico Bueno y Bueno, de ocupación viajante, cuya demás filiación y actual paradero se desconocen, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que instruyo por estafa por el procedimiento del entierro; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta Corte como preso comunicado.

Madrid 10 de Agosto de 1908.—José Martínez Enríquez.—El Escribano, Juan Vidal.

JO—405

MADRID—HOSPICIO

D. Alejandro Bustamante Martínez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo a Rafael Croizat...

D. Alejandro Bustamante y Martínez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo a Víctor Carratero Huerta...

D. José Luis Ponce de León y Gayta, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, interino. Por el presente cito, llamo y emplazo a Julián Roca de la Torre...

MADRID—LATINA

D. Juan Alférez Rubí, interino Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte. Por la presente cito, llamo y emplazo a Joaquín Mas Brugada...

OVIEDO

D. Juan Fernández Santurio, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa...

PLASENCIA

D. José Margarida y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por el presente hace saber que instruye sumario por sustracción de una yegua...

dicho semoviente, y si le hallaren, que lo pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si ésta no justifica su legítima adquisición...

POSADAS

D. Alejandro Palma y Blázquez, Juez de instrucción de este partido. Por virtud de la presente, que para su publicación será inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia...

Una yegua de diez años, pelo castaño, alzada un metro y 46 centímetros, y en la nalga derecha el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola.

RAMALES

D. Belisario de la Cárcova y Riaño, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Jesús Gutiérrez Ruiz, vecino que fué de Matienzo...

SAN SEBASTIAN

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias que de oficio se tramitan...

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Rafael Laraña y Ramírez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital y su partido judicial. Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales...

D. Rafael Laraña y Ramírez, Juez municipal, interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital y su partido judicial.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación...

cilio en el barrio de Triana, cuyas demás circunstancias se ignoran. Dada en Sevilla á 7 de Agosto de 1908.—Rafael Laraña.—El actuario, Juan Romero. JO—570

VALMASEDA

D. Fernando Badía y Gandarias, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por el presente hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado con el núm. 215 de 1908 sobre muerte violenta...

VIGO

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido. Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación...

VILLENA

D. Pascual Domenech Marín, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy, dictada en la sección cuarta de la quiebra de la Sociedad La Unión...

ZARAGOZA—PILAR

D. Julián Huerta y Poves, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza. Por el presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal...

D. Julián Huerta y Poves, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Salazar Zapatero...

Jurisdicción de Guerra.

ORENSE

D. José Araujo Quinteiros, primer Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Francisco Castro González...

rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense.

Dada en Orense á 31 de Mayo de 1908.—El Juez instructor, José Araujo.—Por su mandato, el Secretario, Bonifacio Segura. JG—2974

D. Manuel Salgado Biempica, primer Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Julio Justo Castro, hijo de Emilio y de Serafina, natural de Pereira, parroquia de idem, Ayuntamiento de Merca, Concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Pereira, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad veinticinco años, para que en el termino de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo he acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense.

Dada en Orense á 30 de Junio de 1908.—El Juez instructor, Manuel Salgado.—Por su mandato, el Secretario, José Noguero. JG—2976

D. Manuel Salgado Biempica, primer Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Julio Fernández Canal, hijo de José Benito y de Valentina, natural de Valenzana, parroquia de idem, Ayuntamiento de Barbadales, Concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Valenzana, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad veinticuatro años, para que en el termino de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense.

Dada en Orense á 1.º de Junio de 1908.—El Juez instructor, Manuel Salgado.—Por su mandato, el Secretario, José Noguero. JG—2977

D. Manuel Salgado Biempica, primer Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Pereira Graña, hijo de Gerardo y Brigida, natural de Casas de Viega, parroquia de idem, Ayuntamiento de Villar de Santos, Concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Casas de Velga, Juzgado de primera instancia de Ginzó, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad veinticinco años, para que en el termino de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense.

Dada en Orense á 1.º de Junio de 1908.—El Juez instructor, Manuel Salgado.—Por su mandato, el Secretario, José Noguero. JG—2978

D. Angel Tránchez Vidal, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración para su destino á Cuerpo activo se sigue al recluta del regimiento Cayetano Pena Rodríguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Cayetano Pena Rodríguez, natural de Taboadela, Ayuntamiento de Muñíos, Juzgado de primera instancia de Bande, en esta provincia, hijo de José y de Antonia, de veintidós años de edad, estado soltero y oficio labrador, sin que consten señas personales, avecindado en su pueblo, para que en el preciso termino de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Orense y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, á mi disposición, para responder a cuanto le resulta en el expediente que por falta de concentración se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo prefijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Cayetano Pena Rodríguez, y caso de ser habido lo remitan preso á mi disposición.

Orense 7 de Junio de 1908.—Angel Tránchez Vidal. JG—3082

D. Sebastián Moll de Alba, Capitán del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta del mismo regimiento Emilio Alvarez Montes por faltar á concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Emilio Alvarez Montes, hijo de José y de Remedios, natural de Orense, Ayuntamiento de idem, partido judicial de idem, provincia de idem, avecindado en idem, estatura un metro 590 milímetros, para que en el preciso termino de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho recluta; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel de San Francisco y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 8 de Junio de 1908.—Sebastián Moll. JG—3083

OROTAVA

D. Antonio Alba Capote, Comandante del regimiento Infantería de Orotava, núm. 65, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de este regimiento Juan Oliva Reyes por falta de incorporación á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Juan Oliva Reyes, natural de Realejo Alto, provincia de Canarias, hijo de José y de Antonia, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Agustín, de esta villa, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de San Agustín, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Orotava á 28 de Mayo de 1908.—El Comandante, Juez instructor, Antonio Alba Capote. JG—2981

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Fábrica de Madrid.

El día 5 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en el edificio de la misma subasta pública para la venta de maderas usadas y hojas de ventanas existentes en esta Fábrica, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Consejo de Administración de esta Compañía y Real orden de 3 de Agosto último, el que se halla á disposición de cuantas personas deseen tomar parte en dicho acto.

Madrid 1.º de Septiembre de 1908.—El Administrador Jefe, Ubaldo Rexach. X—156

Ferrocarril Alavés-Vizaino.

Compañía anónima.

Se convoca á los accionistas á la junta general extraordinaria que se celebrará en Vitoria, en el domicilio social, Estación, 24, primero, el martes, 22 de Septiembre del corriente año, á las diez y seis horas.

El Presidente, Emile Cuyllits.

ORDEN DEL DIA

Disolución total y definitiva de la Sociedad; su liquidación; nombramiento y poderes de los liquidadores.

El depósito de acciones, para tener derecho de asistencia, con arreglo al art. 15 de los Estatutos y la entrega de la papeleta de entrada, con expresión de los votos que cada accionista tenga derecho á emitir, tendrá lugar en el domicilio social todos los días laborables hasta el día 12 de Septiembre del año actual, de las doce á las diez y ocho horas.

Vitoria 28 de Agosto de 1908.—El Secretario, Robustiano Zulueta. X—130—9

Banco Español de Crédito.

Balance general al 31 de Agosto de 1908.

ACTIVO	
Caja y Banco	3.298.629'88
Cuentas corrientes	15.860.461'89
Cartera de títulos	7.385.231'17
Dobles y préstamos s/ valores	20.312.471'08
Cartera de efectos	17.707.170'17
Mobiliario	242.792'64
Inmueble	574.205'81
Gastos de primer establecimiento	285.529'25
Gastos adaptación del inmueble	153.355'45
Gastos varios	132.173'80
Cuentas de orden	218.857'02
Cuentas deudoras	2.843.560'10
	68.728.909'01

PASIVO	
Capital	20.000.000
Reserva estatutaria	334.839'66
Cuentas corrientes y de depósito	42.127.820'81
Efectos á pagar	1.756.120'99
Cuentas de orden	218.857'02
Cuentas acreedoras	4.297.970'53
	68.728.909'01

Conforme.—El Interventor, N. Vourraclá.—V.º B.º.—El Subdirector, Adriano M. Lanuza. X—162

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación en 30 de Septiembre de 1907.

ACTIVO	Pesetas.
Cajas, Banqueros y Cartera	2.985.335'70
Pianza, línea de Granada	520.191'50
Fondos á realizar	304.239'20
Gastos de primer establecimiento	100.166.501'63
Almacenes generales y provisiones diversas	1.416.930'30
Gastos de la explotación	3.080.197'54
Cuentas corrientes y cuentas de orden	3.226.334'36
Ejercicios cerrados L. A. 1896	58.814'14
Idem Almería-Puerto 1898	4.376'87
Idem Ramal de Alquife 1899-1900-1901-1902	
1903-1904-1906	95.914'95
Idem Ramal de Jérgal 1900-1901	14.653'47
Idem Moreda-Granada 1902-1903	201.789'94
	112.075.310'10

PASIVO	Pesetas.
Capital social	13.000.000
Obligaciones serie Linares-Almería, primera hipoteca	21.120.000
Idem serie Granada, idem	5.067.455'50
Subvención del Estado L. A.	30.790.000
Idem línea de Granada	2.514.105
Bonos hipotecarios de la vía marítima	2.000.000
Vales sin interés	5.030.340
Cupones y amortización á pagar	14.311.541'25
Productos del tráfico	3.691.926'34
Cuentas corrientes y cuentas de orden	6.101.810'79
Ejercicios cerrados L. A. 1895-1897-1898-1899	
1900-1901-1902-1903-1904-1905-1906	7.850.661'94
Idem Almería-Puerto 1899-1900-1901-1902-1903	
1904-1905-1906	392.542'62
Idem Ramal de Alquife 1905	6.221'72
Idem Ramal de Jérgal 1902-1903-1904	11.160'66
Idem Moreda-Granada 1904-1905-1906	187.082'22
Idem Guadix Baza 1906	462'06
	112.075.310'10

Madrid 1.º de Octubre de 1907.—El Jefe de los Servicios centrales, Esteban Angresola.—V.º B.º.—El Vicepresidente, G. Aliz. X—152

Banco de Vizcaya.

Su situación el día 31 de Agosto de 1908.

ACTIVO	Pesetas.
Caja y bancos	2.943.662'15
Efectos en cartera	18.656.470'83
Valores en poder de correspondientes	7.725.173'60
	26.331.644'43
Préstamos sobre valores	8.686.318'69
Cuentas corrientes de crédito con interés	14.461.828'57
	28.147.547'26
Corresponsales deudores	2.209.700'08
Deudores diversos	1.140.141'36
Cupones y amortizaciones al cobro	190.290'69
Inmueble	765.000
Mobiliario	12.160
Gastos de instalación y cajas particulares	69.000
Idem generales	35.187'59
Acciones	6.500.000
Accionistas	3.400.000
	66.794.333'56

Nominal:	
Depósitos voluntarios en custodia	173.233.919'01
Idem de valores en garantía	43.509.819'53
Valores de comitentes en poder de correspondientes	7.227.864'65
Depósitos necesarios	765.500
	224.737.103'19
	291.531.436'75

PASIVO	Pesetas.
Capital	15.000.000
Fondo de reserva estatutario	510.000
Fondo de reserva voluntario	1.575.000
	2.085.000
Cuentas corrientes á la vista	10.120.915'60
Imposiciones pagaderas á la vista	594.025'33
Idem á noventa días	1.953.697'22
	12.668.638'15
Imposiciones en la Caja de Ahorros	33.340.659'67
Corresponsales acreedores	760.783'44
Acreedores diversos	2.195.033'43
Idem por cupones y amortizaciones al cobro	141.753'69
Efectos por pagar	135.552'92
Dividendo activo	82.789'25
Beneficios	384.123'01
	66.794.333'56

Nominal:	
Depositantes voluntarios en custodia	173.233.919'01
Idem en valores en garantía	43.509.819'53
Acreedores de valores en poder de correspondientes	7.227.864'65
Idem por depósitos necesarios	765.500
	224.737.103'19
	291.531.436'75

El Contador, Manuel de Arrizabalaga.—El Director gerente, Enrique Osharán.—V.º B.º.—El Presidente de turno del Consejo de Administración, Gabriel María de Ibarra. X—154

El Laurel de Baco.

SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL

Situación de balance.

Table with columns: Mes de Abril 1908, Mes de Mayo 1908, Pesetas. Rows include ACTIVO (Acciones en cartera, Inmuebles, etc.) and PASIVO (Capital, Amortización de obligaciones, etc.).

Madrid 1.º de Septiembre de 1908.—El Contador, José Galino.—V.º B.º—El Presidente, Ulpiano Oliveros. X—158

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 7 de Septiembre de 1908.

Meteorological observation table for Madrid, Sept 7, 1908. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Escala, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary meteorological data for Madrid, Sept 7, 1908. Rows: Temperatura máxima de aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Lunes 7 de Septiembre de 1908.

Large meteorological observation table for various Spanish and foreign stations on Sept 7, 1908. Columns include ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

LA NATIVIDAD DE LA SANTÍSIMA VIRGEN MARÍA

ESPECTÁCULOS

PRICE.—A las 9.—(Debut de la contralto Margarita Juliá y del tenor Felipe Parés.)—La Favorita (en italiano). A las 4 y 1/2.—La Bohemia.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—Las bribonas.—Sección doble.—Las bravías y Las bribonas. A las 4 y 1/2.—La patria chica.—El mal de amores.—La noche de Reyes.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.